



“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2145/2017-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA DE HIDROCARBUROS.

**COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y AFROPERUANOS,
AMBIENTE Y ECOLOGÍA
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2018 – 2019**

Señor Presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología (CPAAAAE) el Proyecto de Ley 2145/2017-PE, (en adelante el **PROYECTO LEGISLATIVO**) presentando en el Área de Trámite Documentario con fecha 17 de noviembre del 2017, por el señor Presidente de la República, mediante el cual propone la Ley de Promoción de la Industria de Hidrocarburos.

1. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes

1.1.1. Antecedentes procedimentales

Mediante Oficio 293-2017-PR de fecha 15 de noviembre de 2017, el SEÑOR Presidente de la República remite el Proyecto de Ley 2145-2017- PE, Ley que modifica la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Mediante Decreto de Envío de fecha 27 de noviembre de 2017, Oficialía Mayor numeró el Proyecto de Ley remitido por el Ejecutivo, disponiendo su envío a la Comisión de Energía y Minas como única comisión dictaminadora.

Mediante Oficio 528-2017-2018/CPAAAAE-CR de fecha 02 de marzo del presente año, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afrodescendientes, Ambiente y Ecología (CPAAAAE) solicitó la remisión del Proyecto 2145-2017-PE.



“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2145/2017-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA DE HIDROCARBUROS.

Mediante Oficio 360-2017-2018-ADP-CD/CR, el oficial mayor del Congreso comunica al presidente de la CPAAAAE que el Consejo Directivo, en su sesión del 7 de marzo, acordó enviar dicho proyecto para su estudio y dictamen.

1.2. Opiniones solicitadas

1.2.1 Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA). Oficio 221-2017-2018/CPAAAAE-CR, del 5 de abril del 2018.

1.2.2 Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSESP). Oficio 222-2017-2018/CPAAAAE-CR, del 5 de abril del 2018.

1.2.3 Derecho, Ambiente y Recursos Naturales (DAR). Oficio 223-2017-2018/CPAAAAE-CR, del 5 de abril del 2018.

1.2.4 Sociedad Peruana de Hidrocarburos. Oficio 224-2017-2018/CPAAAAE-CR, del 5 de abril del 2018.

1.3 Opiniones recibidas

1.3.1 Respecto al PL 2145:

- Sociedad Peruana de Hidrocarburos-SPH, mediante Carta N°46-2018-SPH/P, recibida el 17 abril 2018.
- Defensoría del Pueblo-DP, mediante copia informativa del Oficio N° 159-2018-DP/AMASPPI dirigido al presidente de la Comisión de Energía y Minas del Congreso, recibida el 29 mayo 2018.
- Sociedad Peruana de Derecho Ambiental-SPDA, mediante descarga del “Informe legal N° 001-2018/PPGA sobre el Proyecto de Ley N° 2145/2017-CR que propone la “Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos”, del enlace: <http://www.actualidadambiental.pe/?p=48614>
- Derecho, Ambiente y Recursos Naturales-DAR, mediante descarga del “Primer análisis sobre el Proyecto de Ley N°2145/2017-PE que modificaría la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos”, que se puede descargar en el enlace que tiene la siguiente publicación: <https://www.dar.org.pe/noticias/poder-ejecutivo-presenta-proyecto-de-ley-que-pretende-modificar-ley-organica-de-hidrocarburos-favoreciendo-al-sector-privado-y-en-detrimento-de-los-pueblos-indigenas-y-el-medio-ambiente/>



“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2145/2017-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA DE HIDROCARBUROS.

1.3.2 Se ha tomado como referencia para la emisión del presente instrumento procedimental las opiniones remitidas a la Comisión de Energía y Minas sobre el PROYECTO LEGISLATIVO, al cual se acumularon los Proyectos de Ley 98/2016-CR, 1525/2016-CR, sobre los cuales se ha recibido opinión técnica legal de las siguientes instituciones:

- Defensoría del Pueblo-DP, mediante Oficio N° 308-2018-DP/AMASPPI, recibido el 22 agosto 2018.
- Ministerio del Ambiente, copia informativa del Oficio N° 460-2018-MINAM dirigido al presidente de la Comisión de Energía y Minas del Congreso, recibida el 24 agosto 2018.

1.3.3 Debemos dejar constancia que la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana-AIDSESP, mediante Carta 281-2018-AIDSESP, dirigida a la Presidencia de la CPAAAAE, recibida con fecha 10 setiembre 2018, mediante la cual comunican que han solicitado a la Comisión de Energía y Minas se someta a Consulta Previa el dictamen recaído en los Proyectos de Ley 98/2016-CR, 1525/2016-CR, 2145-2017-PE, para reformar la Ley Orgánica de Hidrocarburos.1.3.1 Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH). Opinión recibida mediante Carta 46-2018-SPH/P, del 17 de abril del 2018.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO LEGISLATIVO

El Proyecto de Ley N° 2145/2017-DE, “Proyecto de Ley de promoción de la industria de hidrocarburos” propone la modificación de veintidós (22) artículos de la de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y la incorporación de seis (6) artículos a la misma Ley.

En el Artículo 1 se afirma que: *“La presente Ley tiene por objeto promover la industria de Hidrocarburos en el país, a través del establecimiento de un marco normativo que incentive el desarrollo de las actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos en el territorio nacional, mediante la modificación de diversos artículos de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos”.*

En el Artículo 2 se propone la modificación de los artículos 3°, 6°, 9°, 10°, 17°, 21°, 22°, 25°, 31°, 32°, 34°, 36°, 37°, 38°, 41°, 42°, 44°, 56°, 70°, 71°, 76° y 87° así como la incorporación de los



“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2145/2017-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA
DE HIDROCARBUROS.**

artículos 22-A, 45-A, 72-A, 72-B, 79-A y 79-B, respecto a la Ley N° 26221-Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Así mismo, contempla diez (10) Disposiciones Complementarias Finales, una (1) Disposición Complementaria Transitoria y dos (2) Disposiciones Complementarias Derogatorias.

3. MARCO NORMATIVO

3.1. Marco normativo nacional

- Constitución Política del Perú
- Ley 29158-Ley Orgánica del Poder Ejecutivo,
- Ley 26221-Ley Orgánica de Hidrocarburos (aprobada en agosto 1993 y mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en octubre 2005)
- Ley 28611, Ley General del Ambiente.
- Ley 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
- Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
- Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- Ley 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace
- Ley 30327, Ley de promoción de Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible,
- Ley 26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas.
- Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
- Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- Ley 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático.

3.2. Marco normativo internacional

- Convenio OIT N° 169, ratificado por el Estado Peruano mediante la Resolución Legislativa N° 26253.
- Acuerdo de París, ratificado mediante Decreto Supremo N° 058-2016-RE.



“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2145/2017-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA
DE HIDROCARBUROS.**

- Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, adoptada el 4 de junio de 1992

4. ANÁLISIS DE LAS OPINIONES RECIBIDAS SOBRE EL PROYECTO DE LEY

4.1 Defensoría del Pueblo-DP

Respecto a la modificación del inciso g) del Artículo 6, la DP opina que en concordancia con la modificación del Artículo 3 que incorpora al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA como una de las entidades encargadas del cumplimiento de la Ley, en el marco de sus competencias, estima *“conveniente que también se establezca que Perupetro deduzca un monto por el aporte al sostenimiento de dicha entidad, tal como ocurre con el Ministerio de Energía y Minas y el OSINERGMIN”*.

Respecto a la incorporación del inciso k) del Artículo 6, que agrega a PERUPETRO S.A la función de levantar información relativa a los aspectos físicos, biológicos, sociales y culturales en los lotes a ser promocionados por PERUPETRO S.A. a efectos que sea puesta a disposición de los inversionistas interesados, la DP opina que *“la generación de dicha información, no exige a los inversionistas de levantar información para la elaboración de la línea de base de su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, se debe precisar que esta información será puesta en conocimiento de las autoridades que intervienen en el proceso de evaluación del impacto ambiental, así como de la población aledaña; indicándosele a esta última, que con la promoción del Lote posiblemente se suscriba el contrato y consecuentemente se realizaría la actividad”*.

Respecto a la incorporación del inciso l) del Artículo 6, que agrega a PERUPETRO S.A la función de actuar como Ventanilla Única de Hidrocarburos en la tramitación de permisos, licencias y autorizaciones vinculadas a las actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos, la DP opina que *“resulta importante que se determinen cuáles son esos permisos, licencias y autorizaciones que formarían parte de esta ventanilla única, las autoridades que intervendrán en los procedimientos que se tramitarán a través de ésta, las*



“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2145/2017-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA
DE HIDROCARBUROS.**

responsabilidades de cada una de ellas, así como los mecanismos de integración y articulación entre las mismas (...).

En cuanto a la norma sobre cesión contractual, la modificación incorporada en el Artículo 17 que dice “Por efecto de la cesión, el Contratista cesionario sustituye en todos sus derechos, obligaciones, responsabilidades y garantías al Contratista cedente, conforme a lo que se acuerde entre el cesionario, cedente y PERUPETRO S.A. en el respectivo Contrato de Cesión de Posición Contractual”, la DP opina que con esta última conformidad *“se deja abierta la posibilidad que en el acuerdo no se contemplen todas las obligaciones y responsabilidades que deba asumir el contratista cesionario, como los pasivos ambientales, y que el Estado las tenga que asumir. Por ello es indispensable que se establezca que el Estado no asumirá ninguna obligación de los contratistas y que serán ellos quienes asuman todas sus obligaciones y responsabilidades sin excepción”*.

La DP opina su observación a la modificación del Artículo 87 que establece la opción de incluir una cláusula de terminación en los Contratos de exploración y explotación y de explotación de Hidrocarburos en función del incumplimiento de la normativa ambiental. Sosteniendo que: *“teniendo en consideración los continuos derrames de petróleo que han venido ocurriendo en los últimos años en las actividades de hidrocarburos, produciendo grave afectación al ambiente, estimamos que la inclusión de esta cláusula debe ser obligatoria. Dicha obligatoriedad debe también consignarse expresamente en el segundo párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Final de la propuesta”*.

La DP propone que se incorpore un artículo que *“aluda a las obligaciones del sector Energía y Minas de realizar procesos de consulta previa en lo que corresponda antes de la aprobación de la medida administrativa que autorice la exploración o explotación de hidrocarburos, que pudiese afectar los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios”*.



“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2145/2017-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA
DE HIDROCARBUROS.**

4.2 Sociedad Peruana de Hidrocarburos-SPH

Propone la incorporación de una norma para la aplicación del Fondo de Adelanto Social (DL No. 1334) *“respecto de proyectos que beneficien a los Pueblos Indígenas, a las Comunidades que se encuentren en las áreas de influencia directa de los proyectos de exploración de hidrocarburos en los Lotes”*.

Respecto al Artículo 4, plantea: *“Cumplimiento de la obligación de los Sectores de contar con la opinión favorable del Ministerio de Energía y Minas al emitir normas o dispositivos reglamentarios relacionados con las Actividades de Hidrocarburos, a fin de evitar normas contradictorias que puedan hacer inviables las operaciones en el sector hidrocarburos”*. Esta obligación está establecida en el Artículo 4 de la Ley 26221-Ley Orgánica de Hidrocarburos; por lo que se deduce que no plantea modificación alguna.

Plantea que el plazo para que entre en vigencia la implementación de la Ventanilla de Hidrocarburos (modificación I) del Artículo 6) no debe ser de un año a partir de la entrada de la vigencia de la Ley sino debe ser en seis meses.

En cuanto al Artículo 11 y 12 en lo que corresponde a los plazos para la emisión de los Decretos Supremos de aprobación y modificación de los contratos de exploración y explotación o explotación la SPH opina que deben cumplirse *“de lo contrario, seguirán retrasándose las operaciones y frustrándose los financiamientos externos y capacitación de socios para la exploración de hidrocarburos”*. Por tanto, no propone modificación de plazos.

Sobre la normativa ambiental aplicable, la SPH plantea que se incorpore una norma que establezca la *“aplicación del Estudio Ambiental denominado “Declaración de Impacto Ambiental” (DIA) para la etapa de exploración de hidrocarburos, la cual comprende a la sísmica y la perforación de pozos exploratorios y confirmatorios”*. Sustenta esta propuesta en que: i) la exploración de hidrocarburos conlleva ejecución de actividades temporales, puntuales y en áreas concretas, que tiene impactos ambientales leves; ii) *“la aplicación del DIA para la exploración de hidrocarburos en Mar, Costa y Selva, no modifica el cumplimiento*



“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2145/2017-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA DE HIDROCARBUROS.

de los requisitos establecidos en la normativa ambiental para el desarrollo de las actividades en hidrocarburos ni tampoco significa que rebajen los estándares ambientales”; y iii) “La exploración seguirá bajo total supervisión y fiscalización ambiental de manera previa, durante y al finalizar la misma”.

Así mismo, propone la incorporación de “una disposición de adecuación para los contratos vigentes al momento de la aprobación de la nueva Ley Orgánica de Hidrocarburos, no limitándose dicha adecuación a un período determinado de tiempos en el cual pueda ejercerse”.

4.3 Sociedad Peruana de Derecho Ambiental-SPDA

La SPDA propone modificar el inciso k) del Artículo 6 del Proyecto de Ley en cuestión con este texto alternativo (modificación subrayada):

k) Levantar información relativa a los aspectos físicos, biológicos, sociales y culturales en los Lotes a ser promocionados por PeruPetro S.A. a efectos que sea de conocimiento de los inversionistas interesados y de acceso público. La información generada no exime a los inversionistas de levantar la información necesaria ni de la elaboración de la línea de base ambiental conforme a los procedimientos legales establecidos. Para efectos del levantamiento de dicha información en los casos que corresponda, PeruPetro S.A realiza las coordinaciones necesarias con otras entidades competentes en la materia respectiva. Como parte de dicha actividad PerúPetro S.A recogerá la información generada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el marco de sus actividades de Evaluación Ambiental Temprana sobre el área de influencia de los Lotes a ser promocionados”.

Así mismo, propone la incorporación de un inciso nuevo al Artículo 6, que incorpore la función de PerúPetro S.A. en cumplimiento de la obligación de aplicar la consulta previa cuando corresponda, en los términos siguientes:

“x) De la información relativa a los aspectos sociales y culturales de los Lotes, se deberá identificar la presencia de poblaciones indígenas y poner en conocimiento de las Autoridades



“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2145/2017-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA
DE HIDROCARBUROS.**

Competentes, con la finalidad de realizar el proceso de consulta previa sobre la medida administrativa que pone a disposición y delimita los Lotes antes de su promoción”.

Sustenta su propuesta en las siguientes consideraciones i. corresponde a PerúPetro S.A. realizar esta función de acuerdo al marco legal; ii) la configuración y delimitación de un lote de hidrocarburos podría representar una afectación directa a los derechos colectivos de los pueblos indígenas, ello *“sin perjuicio que deban consultarse otras fases del proceso tales como la evaluación del EIA”*; iii) sería una oportunidad para que se establezca un procedimiento formal para la creación de un Lote de Hidrocarburos.

En relación al Artículo 22-A que trata sobre la Prórroga del Plazo del Contrato, la SPDA opina que debe modificarse la última disposición en los siguientes términos (modificación propuesta subrayada):

“(…)

La prórroga implicará, de manera obligatoria la modificación del estudio ambiental del proyecto, en lo que corresponda y de acuerdo a las normas del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) cuando: - Por el tiempo de actividad o mantenimiento inadecuado, los componentes del proyecto de hidrocarburo sean obsoletos o cuenten con tecnologías obsoletas.

La modificación del estudio ambiental del proyecto se realizará conforme a los supuestos indicados, independientemente de la actualización del instrumento de gestión ambiental quinquenal, conforme lo indica la Ley del SEIA”.

Respecto a la terminación del contrato, expresan su conformidad con la modificación del Artículo 70 propuesta y opinan que el Artículo 87 no debe quedarse en una norma optativa de cláusula de terminación por incumplimiento de la normatividad aplicable en materia ambiental. Por lo que proponen la siguiente modificación (subrayado) en el texto final del Artículo 87:

“Los Contratos de exploración y explotación y de explotación de Hidrocarburos, así como de Concesión, deben contener una cláusula de terminación en función al incumplimiento de la



“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2145/2017-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA DE HIDROCARBUROS.

normatividad aplicable en materia ambiental por parte del Contratista o Concesionario respectivo”.

Sustenta esta obligatoriedad en las siguientes consideraciones: i. el daño ambiental que puede generar una actividad es indistinto a la modalidad de contrato que suscriba el Estado; ii. el cumplimiento de las obligaciones ambientales no debe estar condicionado a un exceso de discrecionalidad de la autoridad lo cual podría generar escenarios de impunidad, así como trato diferenciado y discriminatorio entre inversionistas.

Propone la incorporación de tres artículos: uno, para la posibilidad de un Fondo de Asistencia Técnica para financiar la revisión y formulación de observaciones de los estudios de impacto ambiental; dos, para financiar la vigilancia y monitoreo ambiental participativo; y, iii) para la creación de un Fondo para la remediación de pasivos ambientales de las actividades de hidrocarburos, cuyo texto sería:

4.4 Derecho, Ambiente y Recursos Naturales-DAR

En relación a la incorporación del inciso k) en el Artículo 6, la institución DAR recuerda que para el diseño y demarcación de lotes de hidrocarburos, PERUPETRO ya viene realizando de manera inicial un levantamiento de información pues *“la Gerencia de Exploración es la actual encargada de realizar la evaluación técnica, geológica, geofísica de las cuencas, áreas con potencial de exploración y explotación de hidrocarburos, así como la elaboración de los mapas para ser utilizados en la promoción de las actividades de hidrocarburos, para los procesos de negociación directa o de concurso público (PERUPETRO 2017)”*. Agregando que: *“En caso que existiera alguna superposición con alguna ANP, estos proyectos de lotes son enviados al SERNANP para que pueda emitir la correspondiente compatibilidad del área, antes de la aprobación de cada lote para la licitación. Así, si existe algún problema con el ANP se reconfigura el proyecto de lote”*.

Identifica limitantes que habría que tomar en cuenta: i) que, *“si bien el Estado cuenta con un sistema de información virtual sobre lotes de hidrocarburos en vigencia, la información sobre*



“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2145/2017-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA
DE HIDROCARBUROS.**

los lotes diseñados antes de su aprobación por Acuerdo de Directorio no se publica en su portal”; ii) con la nueva función de “levantar información socioambiental para la promoción de hidrocarburos en una “especie de pre línea de base ambiental”, lo cual implicaría un mayor incremento presupuestal público para esta actividad”; y iii) si fuera el caso del levantamiento de esta información ello “necesita una estrategia integral y transectorial por parte del Estado, que sirva no solo para promover la actividad de hidrocarburos, sino para la planificación territorial (ZEE, OT), la garantía de derechos fundamentales, la protección de las áreas naturales protegidas y el medio ambiente, y que también sirva para otro tipo de inversiones (...).”

Agrega también: “este proceso y la información generada tendría que especificarse que es pública a la ciudadanía y a los pueblos indígenas interesados, no solo a los inversionistas interesados, pues dependiendo de la información que se presente se podrían ofertar los lotes de hidrocarburos que tendrían algún impacto socioambiental. Por ello, se necesita la participación de las poblaciones indígenas y de las organizaciones en este proceso de levantamiento de información de darse el caso. Además, por su naturaleza esta información es necesariamente pública y se encontraría sustentada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y normativa conexas. Pues la Constitución Política, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Perú y la legislación correspondiente establecen claramente la clasificación de información.

Finalmente, las propuestas que se planteen y la información que se recoja por parte del Estado necesitan garantizar la sostenibilidad ambiental, la protección de las áreas naturales protegidas, los recursos hídricos e hidrobiológicos, los derechos de los pueblos indígenas y derecho a la consulta previa. No solo se tiene que asegurar la información para el sector privado, sino para las entidades públicas y la ciudadanía”.

Por otra parte, DAR sobre la incorporación del inciso l) en el Artículo 6 que establece la Ventanilla Única de Hidrocarburos, opina que se debe clarificar y señalar lo que formaría parte de la ventanilla única, pues afirma que mientras la exposición de motivos señala permisos y autorizaciones, el proyecto de ley señala también “licencias”, así como el proceso implicado pues no sería deseable que ello “implicará una disminución de plazos, presión sobre funcionarios y flexibilización de capacidades de las entidades”.



“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2145/2017-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA
DE HIDROCARBUROS.**

Respecto a la incorporación del inciso m) en el Artículo 6 sobre la función de PERUPETRO de elaborar Contratos modelo de Licencia, Servicios u otras modalidades aprobadas conforme al artículo 10, DAR se manifiesta a favor de la norma de la Ley Orgánica de Hidrocarburos que señalan que los modelos de contrato se aprueban una vez culminado el proceso de licitación o negociación y cuestiona que se apruebe el modelo de contrato antes de culminar dicho proceso por las siguientes razones: i) *“los contratos de hidrocarburos se rigen por el derecho privado, es decir, por las disposiciones del Código Civil, y son aprobados por Decreto Supremo refrendado por los ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas (artículos 10, 11 y 12)”*; ii) *“al aprobarse un modelo de contrato antes de culminar un proceso de licitación y para otorgar garantías tributarias, implica que muchas de las disposiciones del contrato quedarán concluidas sin modificación a pesar de que dentro de un proceso de licitación se realizan procesos de participación ciudadana... y que en varios casos de consulta previa los modelos de contrato han sido modificados por la participación de los directamente afectados por las futuras actividades de hidrocarburos, incluyéndose cláusulas socio ambientales”*.

Por otro lado, opina que *“también se incluya la participación de la Contraloría General de la República dando una opinión sobre el modelo de contrato y de OSINERGIM, no sólo del MEF, para evitar hechos de corrupción e irregularidades en el proceso, como se hace para las APP. Además, que se haga explícito que para esta aprobación de un contrato modelo, puede implicar que haya posteriores modificaciones. Asimismo, que los contratos finales aprobados al término de la licitación también incorporarán los acuerdos de los procesos de consulta realizados, como se ha venido realizando en algunas experiencias exitosas. Si bien se le está dando garantías tributarias a la empresa, es necesario que también hayan garantías para la población que viven en aquellos territorios y se priorice el desarrollo integral de las poblaciones locales, pueblos indígenas, entre otros”*.

Manifiesta su desacuerdo con la modificación que se realiza en el Artículo 10: la función de autorizar las modalidades de contratación que son actualmente del MINEM pasarían al Directorio de PERUPETRO. Con ello se estaría desconociendo las funciones del MINEM como entidad rectora en materia de energía y minas, debilitando esta institucionalidad.



“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2145/2017-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA
DE HIDROCARBUROS.**

Sobre la cesión contractual normada en el Artículo 17, la modificatoria no garantiza que el contratista cesionario asuma las obligaciones y responsabilidades atribuibles a dicho contratista pues *“habría la posibilidad de que en este acuerdo puede no reconocerse obligaciones y responsabilidades ambientales como los pasivos ambientales u otras obligaciones, si es que así lo acordaran las partes en este proceso de negociación, o que el Estado asuma esta responsabilidad así como otras que podrían ser de los contratistas. Por lo que es importante, que se clarifica dentro del mismo artículo que el Estado no asumirá ninguna obligación de los contratistas y son los contratistas quienes asumirán todas sus obligaciones otorgadas y adquiridas. Por lo que proponemos que haya entidades veedoras como la Defensoría del Pueblo que pueda estar presente en este proceso, a fin de que puedan resguardarse derechos y condiciones socioambientales”*.

Expresa su preocupación por las implicancias socioambientales de la ampliación de los actuales contratos (Artículo 22 modificatoria). Indica que en la exposición de motivos para ampliar los plazos de las fases de exploración hasta 10 años y de explotación hasta 40 años, una de las razones mencionadas es que las autorizaciones socioambientales demoran hasta 3 años y se han incrementado, siendo esta explicación insuficiente pues *“desde el 2013 se viene aprobando diversas normas y decretos legislativos (DS 054-2013-PCM, DS 060-2013-PCM, Ley 30230, Ley 30327, etc) para agilizar las inversiones.”*

DAR opina que el Artículo 25 modificado no sería beneficioso para el propio Estado cuando establece que el cumplimiento del programa de trabajo mínimo obligatorio no requiere ser garantizado mediante fianza, refiriéndose al programa que debe acompañar a la solicitud del Contratista que al término de la fase de exploración, que realizaría a Perupetro S.A. para mantener aquella parte o partes del área de Contrato no exploradas o subexploradas con potencial de Hidrocarburos, a fin de realizar actividad exploratoria por un plazo de hasta cinco años. Le llama también la atención, que cuando se generan sueltas de áreas, la empresa debe presentar un nuevo instrumento de gestión ambiental, del cual no dice nada la modificatoria.



“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2145/2017-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA
DE HIDROCARBUROS.**

La eliminación del Artículo 36 propone DAR *“pues no se puede considerar al Ministerio de Defensa para el resguardo del contratista. Esto ha sido fuertemente criticado, con anterioridad cuando las empresas contratan a policías y militares (al Estado) para resguardar sus instalaciones y sus propios fines. No es el rol del Estado a través del Ministerio de Defensa defender al privado, sino resguardar la defensa del Estado y los derechos de los ciudadanos (...).*

En la exposición de motivos se menciona que existen constantes conflictos sociales que tienen como consecuencia la realización de actos materiales por parte de las comunidades como toma de instalaciones, impedimentos a la entrada o salida de las áreas de trabajo a su personal o de sus subcontratistas, lo cual afecta el normal desarrollo de sus actividades. Esta explicación, por un lado puede ser preocupante y es altamente peligrosa pues estos artículos solo se enfocan en garantizar los derechos del contratista y no en garantizar los derechos humanos de las poblaciones locales que son afectadas por las actividades de hidrocarburos en alguna protesta o conflicto social. Por lo que es necesario que también se resguarden los derechos de protesta e integridad de los ciudadanos contemplados en la Constitución Política del Perú.

En ese sentido, es necesaria también la participación de autoridades veedoras como la Defensoría del Pueblo en caso de conflictividad social para no originar hechos lamentables como los ya ocurridos anteriormente como Bagua, Las Bambas, Tía María, lote 192, entre otros. El Estado tiene que cambiar su visión represiva hacia las comunidades que en pleno derecho protestan por mejores condiciones de vida en las actividades de hidrocarburos. El Estado tiene como fin principal resguardar el Estado de derecho y la vida de los ciudadanos, por encima del resguardo de los actores privados”.

Respecto a la inclusión del inciso f) en el Artículo 70 que considera conveniente, propone que se incluya también *“una cláusula de estricto cumplimiento a la normativa ambiental y social en el sector hidrocarburos, para evitar infracciones en estos ámbitos, así como el cumplimiento de las sanciones y multas ambientales. Pues en ese ámbito también pueden generarse actos de corrupción para evitar cumplir con las normas establecidas. De este modo, se tiene que*



“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2145/2017-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA
DE HIDROCARBUROS.**

precisar, que las afectaciones ambientales y sociales por actividades de hidrocarburos deben ser causales para poner fin a un contrato y no solo un “pueden”, pues las condiciones socioambientales son sumamente importantes para continuar con las operaciones de un proyecto de inversión. Como se indica el reglamento de protección ambiental para actividades de hidrocarburos en su Artículo N° 107, señala que el organismo competente encargado de supervisar y fiscalizar, es el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), y las entidades de fiscalización ambiental (EFA) en los casos que corresponda. Por ende, se tiene que incorporar dentro de la norma una cláusula obligatoria sobre el cumplimiento socioambiental, a raíz también de los continuos derrames producidos en los últimos años en la Amazonía y la afectación a los pueblos indígenas que nos muestran que es importante que haya una cláusula específica en el tema socioambiental”.

La modificación del Artículo 87, plantea DAR debe establecer la obligatoriedad y no sólo la posibilidad de que haya una cláusula ambiental, así mismo propone que *“se haga mención de una cláusula del aspecto social, específicamente de la consulta previa señalando expresamente de que no respetarse los acuerdos de consulta, concluiría el contrato de acuerdo a la normatividad vigente. Recordemos que el Estado ha ratificado el Convenio No. 169 de la OIT para la implementación de la consulta previa”.*

Respecto al Artículo 22-A sobre la prórroga del plazo por única vez hasta 20 años y sobre la octava disposición complementaria propuesta, DAR opina que han sido definidos desde una perspectiva netamente económica, sin expresar su interés o preocupación por los impactos ambientales.

En ese sentido opina que se debería incorporar *“los mecanismos y planes de prevención sobre los riesgos sociales y ambientales que significarían las ampliaciones de los plazos. Es necesario que primero se tenga una visión de generar inversiones sostenibles con adecuadas salvaguardas, que sean modelo para que también atraer inversiones, si ese es el objetivo final. Sin inversiones sostenibles que respeten los derechos humanos y el medio ambiente, no será posible que haya más inversiones, porque se generarán mayores conflictos sociales (...).*



“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2145/2017-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA
DE HIDROCARBUROS.**

Por otro lado, no se hace mención a la normativa respecto a los pueblos indígenas. Esta ampliación comprenderá nuevas operaciones o nuevas zonas de influencia, donde podrían estar asentados los pueblos indígenas y comunidades que forman parte de la base de datos de pueblos indígenas. En ese sentido, se debe prever el cumplimiento de las normativas vinculadas al respeto de los derechos de los pueblos indígenas como la consulta previa y, en varios casos, los derechos de los Pueblos en condición de Aislamiento y Contacto Inicial-PIACI”.

Por otra parte, considera que una prórroga de contrato debe implicar tanto una evaluación de la viabilidad ambiental de los territorios intervenidos dado que han pasado por cambios o transformaciones socioambientales, como una evaluación exhaustiva de los impactos que tendrá o podría tener la ampliación planificada sobre el medio ambiente del cual dependen las diferentes agrupaciones indígenas en el área y sobre sus condiciones de salud, tal como lo recomendó el Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas¹, James Anaya, en sus observaciones sobre la ampliación y extracción de gas natural en el Lote 88.

Así mismo, respecto a la disposición contenida en el Artículo 22-A sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones contractuales del Contratista solicitante de la prórroga, entre ellas referidas al cumplimiento de la normativa ambiental, técnica y de seguridad, DAR expresa su desacuerdo con el inciso d) que establece: “No se debe calificar como incumplimiento situaciones que al momento de la evaluación, se encuentren sometidas a controversia en sede administrativa, judicial o arbitral”. *Opina que “una empresa no puede continuar sus operaciones o alguna actividad si tiene un proceso pendiente con el Estado que puede significar un riesgo económico o socioambiental para el Estado”.*

Finalmente, sobre las Disposiciones Complementarias, DAR opina que la comunicación establecida en la Primera Disposición Complementaria Final debe ampliarse al SENACE y al Ministerio de Cultura, que la Disposición Complementaria Transitoria Única no es legal ni

¹ Ver: <http://unsr.jamesanaya.org/esp/special-reports/peru-observaciones-sobre-la-ampliacion-de-exploracion-y-extraccion-de-gas-natural-en-el-lote-88-del-proyecto-camisea>.



“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2145/2017-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA DE HIDROCARBUROS.

constitucional. Esta disposición establece: *“ÚNICA.-Los contratos en vigor a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley continúan sujetos a las normas bajo las cuales fueron suscritos. Sin embargo, el contratista, en el plazo máximo de treinta días hábiles a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, tiene derecho a solicitar a Perupetro S.A. la adecuación de sus Contratos a la misma incluyendo la cláusula anticorrupción prevista en el literal m) del artículo 6 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos”.*

DAR sostiene que esta disposición única se *“contrapone al Artículo III del código civil peruano, el cual señala que, la Ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existente. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú, las cuales no son: ilegalidad o inconstitucionalidad (...) El MINEM debe reconsiderar esta medida en vista que está no puede generar normas por encima de la Constitución con el visible propósito de propiciar ventajas al sector privado. Por ello, consideramos que los proyectos anteriores a esta norma no pueden sujetarse a estos cambios sin antes un adecuado análisis del costo y los riesgos socioambientales de los proyectos. En primer lugar, es necesario que se pueda garantizar la viabilidad y sostenibilidad socioambiental de los actuales proyectos y el respeto de los derechos humanos para luego darles las garantías de continuar con sus operaciones”.*

5. ANÁLISIS TECNICO

5.1 Exposición de motivos del Proyecto de Ley 2145/2017-DE y orientación de las normas propuestas

La iniciativa legislativa plantea modificaciones a una Ley Orgánica que fija *“las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares”* respecto a las actividades en recursos no renovables, como son los hidrocarburos, consideramos constitucionalmente como patrimonio de la Nación y sobre el cual el Estado es soberano en su aprovechamiento (Artículo 66). Por tanto, requiere examinar la pertinencia, suficiencia y relevancia de la exposición de motivos del Proyecto de Ley, así como de las principales normas propuestas para la actualización de la Ley Orgánica de Hidrocarburos (LOH en adelante). De tal modo que en el presente análisis



“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2145/2017-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA
DE HIDROCARBUROS.**

incorporaremos justificación de las disposiciones propuesta aceptables o no, así como propuestas de modificación o de nuevos artículos del texto sustitutorio que alcanzamos.

La exposición de motivos afirma que en *“los últimos años las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos se han visto afectadas por factores internos y externos”* e identifica que uno de los cinco factores señalados es: *“La falta de actualización de la Ley Orgánica de Hidrocarburos al nuevo contexto del mercado”*. Afirmación que consideramos correcta. En ese marco, la iniciativa legislativa ha sido denominada *“Ley de promoción de la industria de hidrocarburos”* (Proyecto de Ley en adelante).

Identificamos un primer lineamiento base de la actualización de la LOH: la necesidad de normas que incentiven mayor inversión en exploración y explotación de hidrocarburos en el país, mejorando la capacidad competitiva para atraer dicha inversión especialmente en hidrocarburos convencionales (extraído mediante pozos verticales para conducirlo a la superficie, conocido como segmento *“upstream”*) en el que se ha dado la reducción de la inversión a nivel internacional y nacional, así como facilitar la inversión en hidrocarburos no convencionales (extraídos mediante fracturación hidráulica, conocido como segmento *“fracking”*) en el país.

En esa orientación, la exposición de motivos sustenta con rigurosa información la problemática económica-financiera del negocio mundial en hidrocarburos especialmente a consecuencia de la caída del precio internacional del petróleo crudo a la mitad de su valor (\$ 60/barril Marzo-2018 respecto a \$120/barril Abril-2008) así como del precio del gas natural. Los escenarios futuros al año 2022 citados en la exposición, indicarían que el nivel de precios actuales no subiría significativamente. Con lo cual se concluye que las empresas reducirían sus inversiones en exploración y explotación en el segmento *“upstream”* de los países productores, lo cual conllevaría a menor producción de petróleo crudo y gas natural afectando las cuentas macroeconómicas y fiscales. Ante ello afirma que los países productores compiten para atraer dichas inversiones mediante reformas en el marco normativo, ilustrando con los casos de México y de Colombia.



“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2145/2017-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA
DE HIDROCARBUROS.**

Un panorama descriptivo publicado sobre los lotes petroleros se reproduce a continuación:

Perú cuenta con 26 contratos de explotación y 17 de exploración de hidrocarburos
12 Mayo, 2018 11 Mayo, 2018 Rumbo Minero

HIDROCARBUROS. Perú cuenta con 26 contratos de explotación y 17 de exploración de hidrocarburos. Según fuentes del sector, en los próximos días el [Ministerio de Energía y Minas \(MEM\)](#) daría a conocer a la persona que estará a cargo del Viceministerio de Hidrocarburos. Cabe precisar que este despacho se creó en diciembre del año pasado.

Frente a ello, Rumbo Minero revisó la situación actual de este sector y de acuerdo a los datos estadísticos -actualizados al 30 de abril del 2018 y que se encuentran en el portal del MEM-, actualmente en el Perú hay 26 contratos de explotación y 17 contratos de exploración.

Entre las firmas que se encuentran en el primer grupo están [G.M.P.](#) que realiza operaciones propias de exploración y producción de petróleo y gas en los lotes I, III, IV y V (ubicados en el noroeste del Perú); también está Petrolera Monterrico, que opera los lotes II, XV y XX (ubicados en Talara); [Savia Perú](#) (que trabaja en los lotes Z-2B y Z-6, que se encuentran en Talara y Talara-Sechura, respectivamente).

Cabe precisar que esta lista de contratos de explotación destacan los lotes 56 y 88 del consorcio Camisea, integrado por Pluspetrol Peru Corporation (2.2%); Pluspetrol Camisea (25%); Hunt Oil Company of Peru L.L.C. (25.2%); SK Innovation (17.6 %); Tecpetrol del Perú (10%), Sonatrach Peru Corp. (10%) y Repsol Exploracion (10%).

Noticia relacionada: [Producción de hidrocarburos aumenta en abril de este año informa la SPH](#)

En lo que corresponde al segundo grupo (los que se encuentran en fase de exploración), la relación está conformada -entre otros- por Gran Tierra Energy Peru que está trabajando en el Lote 95 (ubicado en la provincia de Requena, Loreto); BPZ Exploración y Producción, en los lotes XXII (Talara-Sechura) y XXIII (Talara); así como Andarko Perú B.V., Sucursal del Perú, que tiene licencia para los lotes Z-61 (ubicado en el zócalo continental frente a las costas de la provincia de Chiclayo-Lambayeque); Z-62 (frente a las cotas de las provincias de Ascope y Trujillo del departamento de la Libertad); y Z-63 (también en el departamento de La Libertad, específicamente en el zócalo continental frente a las costas de las provincias de Trujillo y Virú).

MÁS DATOS



“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2145/2017-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA
DE HIDROCARBUROS.**

En la información estadística, el MEM recordó que el pasado 24 de marzo de 2018, mediante Decretos Supremos N° 006-2018-EM, N° 007-2018-EM, N° 008-2018-EM, N° 009-2018-EM y N° 010-2018-EM, el Poder Ejecutivo aprobó los Contratos de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en los Lotes Z-64, Z-65, Z-66, Z-67 y Z-68, respectivamente, celebrados entre celebrarse entre Perupetro y Tullow Peru Limited Sucursal del Perú. De igual manera, precisó que el 30 de abril de este año, [Perupetro](#) terminó el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 100.
En: <http://www.rumbominero.com/noticias/hidrocarburos/peru-cuenta-con-26-contratos-de-explotacion-y-17-de-exploracion-de-hidrocarburos/>

Así mismo, describe esa tendencia de reducción de las inversiones en exploración y explotación de hidrocarburos en el Perú: de un valor de \$ 1,421 millones en el año 2010 (no contamos la cifra del año 2009 que fue atípico) ha caído a \$ 333 millones en el año 2016 (última cifra oficial). Agrega que PERUPETRO S.A., a enero del 2017, ha identificado 54 áreas propuestas para la suscripción de Contratos o Convenios de Evaluación Técnica. Agrega así mismo, que el bajo nivel de reservas probadas registradas en el año 2016 por el MINEM en sólo 435 millones de barriles de petróleo fiscalizados, es una consecuencia no sólo de la caída de precios internacionales sino también de los altos costos operativos de las empresas y los bajos incentivos para invertir en exploración.

Constata así mismo, que parte de la problemática son las consecuencias derivadas de la menor producción de petróleo: menor abastecimiento nacional, aumento de la importación de petróleo crudo, menor recaudación por concepto de regalías y los montos transferidos por canon y sobrecanon a los gobiernos subnacionales.

Lo que no desarrolla la exposición de motivos es que la caída de los precios internacionales de los hidrocarburos convencionales es en gran parte a consecuencia de una creciente oferta de hidrocarburos no convencionales cuyo costo es menor, productividad mayor, que incide en la caída de los menores precios de hidrocarburos convencionales; pero cuya rentabilidad se sustenta en un alto costo socio-ambiental para el país y las poblaciones afectadas, especialmente cuando se trata de yacimientos en ecosistemas frágiles y vulnerables. La



“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2145/2017-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA
DE HIDROCARBUROS.**

exposición de motivos no fundamenta esta norma pro-fracking, ninguna mención menos aún una evaluación de posibilidades y riesgos implicados, especialmente en el caso de nuestro país y en contexto de cambio climático, donde buena parte de los lotes petroleros en curso y parte del potencial de recursos no convencionales se localizan en la Amazonía, en el subsuelo de varias de Áreas Naturales Protegidas-ANP así como de varias zonas de tierras/territorios de pueblos indígenas u originarios².

Ante esas ausencias en la exposición de motivos, exponemos algunas consideraciones sobre estos “recursos no convencionales” (como lo denomina el PL) explotables.

Uno, respecto al marco conceptual implicado. De acuerdo a lo publicado por el equipo de la Asociación Argentina de Geólogos y Geofísicos del petróleo (Luis Cabanillas, Gustavo Carstens, et al; 2015)³, la definición de hidrocarburos no convencionales es la siguiente: *“Bajo el término no convencional se incluyen aquellos reservorios o yacimientos que se explotan con medios que no responden a los criterios de lo que actualmente es considerado convencional (...). En la actualidad, el término no convencional en la industria del petróleo y del gas se utiliza, de un modo amplio, para hacer referencia a los reservorios cuya porosidad, permeabilidad, mecanismo de entrapamiento u otras características difieren respecto de los reservorios tradicionales”*.

² Usamos el término “tierras/territorios/ sólo para el caso de los pueblos indígenas u originarios cuando se trata de actividades de aprovechamiento de recursos naturales no renovables, basándonos en lo que establece el Artículo 13, numeral 2 del Convenio 169 de la OIT, que dice a la letra: *“La utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera”*.

³ “Hidrocarburos Convencionales y No Convencionales”. Publicación al que se accede en:
https://www.researchgate.net/publication/282859103_Hidrocarburos_convencionales_y_no_convencionales



“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2145/2017-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA DE HIDROCARBUROS.

El siguiente cuadro elaborado por dichos profesionales permite comparar la tecnología de detección y extracción de los convencionales (funcionan actualmente en Perú) versus los no convencionales (no funcionan actualmente en el Perú).

| Metodología | Yacimientos convencionales | Yacimientos no convencionales (tipo <i>shale</i>) |
|---|---|--|
| Gravimetría - Magnetometría | Utilizado para delinear áreas de interés a escala de cuenca o minicuenca, poca resolución vertical, gran extensión areal. | Generalmente no se utilizan pues normalmente los reservorios no convencionales se encuentran en cuencas productoras. |
| Sísmica 2D | Interpretación de eventos sísmicos que permiten delinear con más detalle los conceptos exploratorios respecto de la gravimetría o la magnetometría. | Análisis especiales de atributos sísmicos. |
| Sísmica 3D Interpretación estructural | Refinamiento en términos de las características estructurales y estratigráficas de los prospectos y/o locaciones de pozos exploratorios. | Análisis especiales de atributos sísmicos. |
| Sísmica 3D Interpretación sismoestratigráfica | Caracterización de rocas potenciales de ser reservorios usando la información sísmica. | Ubicación de sectores donde las condiciones paleoambientales habrían favorecido la acumulación de más y mejor calidad de materia orgánica. |
| Sísmica 3D Inversión de trazas | Usado para caracterizar propiedades petrofísicas y cuantificar la calidad del reservorio. | Usado para estimar propiedades mecánicas de la roca y presencia de zonas más fracturables. |
| Pozos verticales y/o dirigidos | Comprueban la existencia de acumulaciones en rocas reservorios. Producen petróleo y gas. | Comprueban la existencia de acumulaciones en roca madre ya sea petróleo (<i>shale oil</i>) o gas (<i>shale gas</i>). Resultan productivos de acuerdo con las características de la roca. |
| Pozos horizontales | Incrementan la sección productiva del reservorio | Son una opción para obtener producciones más rentables sobre todo cuando los espesores de la roca madre no son importantes. |
| Estimulación durante la terminación | Muchos reservorios no la necesitan, otros requieren acidificaciones y/o fracturación. | Necesitan fracturar la roca para aumentar la permeabilidad y de esa manera alcanzar caudales productivos económicos. |

Cuadro 2. Usos más comunes de métodos geofísicos y de perforación según el tipo de yacimiento.

Una de las principales características de los yacimientos no convencionales se lee al final de la respectiva columna: *“Necesitan fracturar la roca para aumentar la permeabilidad y de esa manera alcanzar caudales productivos económicos”*.

Dos, respecto a la incertidumbre técnica, científica, jurídica e institucional que envuelve al uso del fracking en los países que lo han permitido. Al constituir una actividad nueva y



“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2145/2017-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA
DE HIDROCARBUROS.**

experimental, el *fracking* de yacimientos no convencionales es una actividad cuyos efectos e impactos en su entorno ambiental, especialmente en el acuífero y las aguas superficiales, así como en su entorno y social son inciertos.

Así lo sostiene el equipo de abogadas y abogados de la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (Ariel Pérez Castellón, Astrid Puentes Riaño, et. al; 2016)⁴, argumentando que en *“torno a ella existe incertidumbre científica, al menos en lo referente a:*

1) las sustancias químicas que se emplean en el fluido para la fractura, sus efectos combinados o sinérgicos y cómo pueden afectar los diferentes elementos del ambiente y la salud pública; 2) los alcances y manifestaciones de los riesgos y daños potenciales; 3) la efectividad de las medidas y mecanismos para prevenir y mitigar los riesgos e impactos; 4) el estado y funcionamiento de elementos del ambiente que pueden resultar afectados; y 5) las capacidades estatales para el monitoreo y control de la actividad”.

Agregan: “A pesar de los riesgos e incertidumbres, gobiernos de países de América Latina han empezado a promover el fracking en sus territorios. Lo han hecho sin contar con estudios suficientes que demuestren su viabilidad técnica, económica, ambiental y social. El avance del fracking en la región se realiza literalmente a ciegas. Ninguno de los países donde se aplica esta técnica, o donde se tiene previsto hacerlo, posee un conocimiento integral de sus riesgos y posibles daños. Tampoco posee información ni experiencia sobre las medidas para prevenir o mitigar sus impactos. El riesgo de daños graves es aún mayor si se toma en cuenta que en América Latina los gobiernos tienen muy poca capacidad de monitoreo y control de actividades que pueden generar impactos sociales o ambientales, lo que contrasta con la naturaleza compleja y riesgosa de la fractura hidráulica (...)

En contraposición a esta tendencia promotora del fracking, existen ejemplos de sitios donde se han decretado prohibiciones o moratorias a esta actividad con base en el principio de precaución. Es el caso de países como Francia, Escocia y Holanda; a nivel subnacional, de

⁴ “Principio de precaución: Herramienta jurídica ante los impactos del fracking”. Publicación al que se accede:
<https://aida-americas.org/es/principio-de-precauci-n-herramienta-jur-dica-ante-los-impactos-del-fracking>



“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2145/2017-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA DE HIDROCARBUROS.

los estados de Nueva York, Maryland y Vermont en EE.UU., y de la provincia de Quebec en Canadá. Cabe destacar también que más de 50 municipios de Argentina, Brasil y Uruguay han establecido la prohibición o moratoria del fracking basándose, en muchos casos, en los riesgos y posibles daños graves e irreversibles, así como en la incertidumbre relacionada con la técnica”.

Tres, una ilustración del volumen del agua usada es el que presentan en el siguiente cuadro comparativo del uso de agua en promedio por pozo para perforación (convencional) versus para el fracturamiento hidráulico (no convencional).

En 2014, una investigación global del World Resources Institute³⁸ concluyó que los principales yacimientos de gas de esquisto del mundo están en lugares que sufren altos niveles de estrés hídrico y sequías, entre ellos México, China y Sudáfrica. La situación de sequía se puede agravar si consideramos que, en promedio, un solo pozo horizontal de fracking requiere unos quince millones de litros de agua³⁹. Esta demanda hídrica debe multiplicarse por las decenas, centenas o miles de pozos requeridos en estas operaciones petroleras.

Tabla 2. Cantidad de agua dulce usada en pozos de fracking en EE.UU.

| Uso promedio de agua dulce por pozo para perforación y fracturamiento hidráulico en EE.UU. | | |
|--|------------------|--------------------------------|
| Promedio de Agua dulce usada (en galones) | | |
| Reservorio de Gas de esquisto | Para perforación | Para fracturamiento hidráulico |
| Barnett | 250,000 | 4,600,000 |
| Eagle Ford | 125,000 | 5,000,000 |
| Haynesville | 600,000 | 5,000,000 |
| Marcellus | 85,000 | 5,600,000 |
| Niobrara | 300,000 | 3,000,000 |

Fuente: Análisis de la Contraloría de EE.UU. (GAO) con datos reportados por George King, Corporación Apache (2011).

En el marco de ese primer lineamiento, con una sustentación en algunas dimensiones insuficiente, se identifican las normas propuestas que aumentan los plazos máximos de las fases de exploración y explotación más allá de medio siglo si consideramos las opciones secuenciales propuestas: aumento de plazos máximos de los contratos (10 años más), incorporación de la prórroga del contrato por única vez (20 años más), renegociación de



“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2145/2017-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA
DE HIDROCARBUROS.**

contratos vigentes a la fecha. Así como la norma que permite la explotación de hidrocarburos no convencionales en caso de descubrimiento en los lotes y cuando el área no es operada por ningún contratista. En el análisis específico de las normas calificaremos aquellas aceptables y no aceptables, así como las razones de esa calificación.

Un segundo lineamiento base de la actualización de la LOH hace referencia a la necesidad de normas que desbloqueen el desarrollo de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, mediante la emisión de normas sobre lo que denomina “temas socio-ambientales”.

En la exposición de motivos se sostiene que al factor mundial de *“caída de los precios internacionales del petróleo y gas natural registradas desde agosto de 2014 que han afectado los flujos de caja de las empresas petroleras”* que está afectando las inversiones en Perú en las actividades del *upstream* (mediante pozos equipados se conduce el petróleo crudo o gas natural a la superficie) , se sumarían otros factores internos tales como: i) paralización de la operación del Oleoducto Norperuano que impactó en la producción de los lotes 8, 192, 67 y 131 principalmente; ii) falta de actualización de la Ley Orgánica de Hidrocarburos al nuevo contexto de mercado; iii) temas socio-ambientales; y, iv) los conflictos sociales en el país.

Afirma que en *“el caso de la problemática socio-ambiental, resaltamos que es un factor determinante para las inversiones que ha bloqueado el desarrollo de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos. A mayo 2017, las actividades de veinticuatro lotes se encontraban paralizadas por problemas socio-ambientales, habiéndose declarado en fuerza mayor”*. Respecto a estos 24 Contratos con fuerza mayor, precisa: 1 en actividades previas al EIA, 5 en aprobación del EIA, 8 con problemas sociales y 9 en obtención de permisos.

En el marco de este segundo lineamiento se identifican las normas propuestas para incorporar nuevas facultades a PERUPETRO S.A. no sólo en la competencia del sector sino también en el ambiental flexibilizando la normativa ambiental que es aplicable a todos los sectores sin excepción alguna e incluso restando facultades al propio MINEM. Así mismo, sustituye normas



“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

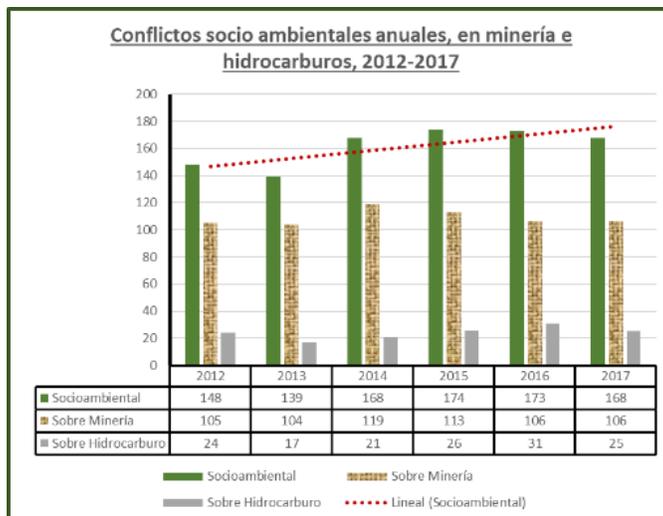
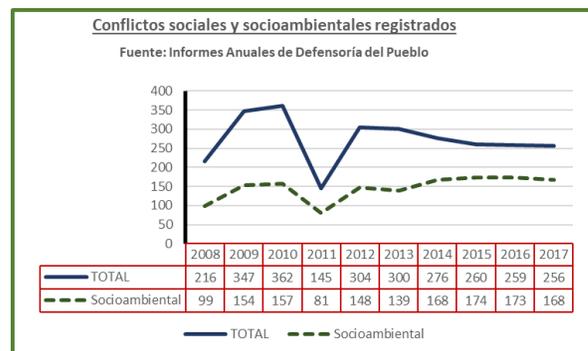
PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2145/2017-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA DE HIDROCARBUROS.

obligatorias por facultativas en cuanto a Contratos, reforzando normas de respuesta represiva riesgosa. Las que analizaremos y calificaremos posteriormente.

Al respecto recordamos que se debilita el compromiso del Acuerdo Comercial con la Unión Europea, en cuyo Título IX sobre Comercio y Desarrollo Sostenible se establece que ambos Estados incentivarán el comercio o la inversión de acuerdo con la legislación ambiental y laboral sin dejar de aplicarlas de manera efectiva, ni reduciendo la protección otorgada por dichas leyes (Artículo 277).

La exposición de motivos no examina los conflictos socio-ambientales ni sus probables causas, a pesar de que 1/3 parte de los contratos con fuerza mayor (paralizados) se deberían a problemas sociales. Consideramos importante examinar la conflictividad para analizar posteriormente si las normas de actualización están considerando este factor interno en términos de desalentarlos o al contrario de alentarlos, y por tanto reduciendo o aumentando el riesgo de mayor conflictividad/paralización. Este también constituye un factor crítico en la ecuación de competitividad atractiva de inversiones directas.

Las tendencias de la conflictividad social en el país, examinadas a base de los Informes Anuales de la Defensoría del Pueblo, nos permiten distinguir que en el último lustro se mantienen en un nivel alto, en particular por el crecimiento de conflictos socio-ambientales. Un examen sectorial nos permite precisar que los conflictos socio-ambientales en el sector de hidrocarburos se han mantenido en el mismo



nivel en el período 2012-2017 (del que se cuenta con esos datos oficiales específicos). Como puede apreciarse en los gráficos adjuntos.



“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2145/2017-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA
DE HIDROCARBUROS.**

En el mes de mayo 2018, el reporte de la Defensoría del Pueblo da cuenta de 15 conflictos activos en hidrocarburos, de los cuales 11 (73%) se localizan en la selva, los que corresponden a reclamos de comunidades nativas y sus organizaciones de sectores río, de pueblos indígenas amazónicos.

Al examinar la naturaleza del motivo registrado se pueden identificar tres tipos de motivos:

- i) Oposición (5) sea al nuevo proyecto o a la continuidad de la explotación.
- ii) Reclaman compensación (8) mediante fondos de desarrollo, así como indemnización por caso de derrames.
- iii) Reclaman reparación de la afectación hídrica y de la salud (1)
- iv) Reclaman intervención de la Autoridad (1).

Consideramos que gran parte de los conflictos socio-ambientales en el sector de hidrocarburos remiten a una problemática de fondo: la desatención estatal a garantizar los derechos de los pueblos indígenas u originarios, a pesar de haberse comprometido con el Convenio 169-OIT y que son de estricta justicia intercultural. Ello se expone en el Recuadro A.



“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2145/2017-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA
DE HIDROCARBUROS.**

| Recuadro A: Norma jurídica pro-pueblos indígenas y políticas estatales pro-inversión en conflicto latente | |
|--|---|
| Derecho de Pueblos Indígenas respaldadas por la Norma Jurídica | Derechos otorgados a las Empresas en función de prioridades gubernamentales |
| 1) Visiones culturales y prioridades de políticas estatales en conflicto latente | |
| "Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural"(Art. 7.1 Convenio 69-OIT). | La prioridad de los gobiernos nacionales post Constitución Política del Perú ha sido promover las grandes inversiones privadas hacia el crecimiento económico nacional especialmente en los sectores minería, energía, mega-infraestructura. Los megaproyectos en estos sectores son declarados de interés nacional. Los Pueblos Indígenas son objetivo de las políticas sociales asistenciales |
| 2) Derecho de consulta previa a la exploración o explotación o ampliación de explotación | |
| "los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras" (Art. 15.2 Convenio 169-OIT) | El Ministerio de Energía y Minas tiene la potestad de determinar qué medidas son consultables y definió que fuera antes de autorizar la firma del contrato de exploración y/o explotación en Hidrocarburos |
| 3) Participación en los beneficios que reporte la explotación de HC e Indemnización por daño | |
| "Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten dichas actividades , y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades" (Art. 15.2 Convenio 169-OIT) | No ha sido objeto de norma legislativa |

La historia le da la razón a las representaciones de los pueblos indígenas amazónicos cuando sostienen que existe un grave riesgo de etnocidio en un contexto en el que las políticas y medidas administrativas y legislativas del Estado, por omisión o sobre determinación de la promoción de la inversión, los considera marginales y una minoría étnica-cultural prescindible en territorios lotizados; territorios de bosques tropicales amazónicos de los cuales depende su derecho de existencia y proyección así como la resiliencia del país y de la Amazonía ante el cambio climático imparable.



“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2145/2017-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA DE HIDROCARBUROS.

5.2 Proponemos modificación del Artículo 2, analizamos modificaciones de 3, 6, 9, 10 y 12 de la LOH; incorporación de los Artículos 5-A y 5-B, en concordancia con el mandato constitucional

Partimos de afirmar que es indiscutible la necesidad de la promoción del desarrollo de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y hacia ese fin se orienta la iniciativa legislativa presentada por el Poder Ejecutivo. El asunto en cuestión es el alcance y las implicancias de esa promoción que ponen en la balanza lo ponderado, razonable y legítimo para el país, especialmente cuando compromete escenarios a futuro de inversiones cuyos contratos en exploración y explotación pueden cubrir un período de 60 años y a los actuales contratos prolongarlos 20 años más.

Desde una visión de país que forma parte de la Amazonía, mega-ecosistema con relevancia en la regulación bio-climática en Sud América, en un contexto de cambio climático imparable, es necesario inscribir la iniciativa legislativa de reforma de la LOH en la perspectiva de una inversión en hidrocarburos con protección ambiental, derechos de los pueblos indígenas u originarios y sin corrupción.

Consideramos que también es indiscutible la necesidad de promover el tránsito a una matriz económica con mayor diversificación productiva para disminuir la dependencia macroeconómica y fiscal de la actividad petrolera, así como una matriz energética con mayor proporción de energías renovables que vaya acompañada del cuidado de la resiliencia ecológica y social de la Amazonía peruana ante el cambio climático, como mega ecosistema y no sólo de sus importantes Áreas Naturales Protegidas.

Como lo es también la necesidad de garantizar los derechos de los pueblos indígenas u originarios cuya reproducción y proyección depende de la territorialidad – en su mayor parte de la selva – a la que se superponen los lotes de hidrocarburos. Por lo que, la iniciativa legislativa de promoción de la industria de hidrocarburos, debe considerar en las decisiones



“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2145/2017-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA
DE HIDROCARBUROS.**

que correspondan también la normativa tanto ambiental como de los derechos de los pueblos indígenas u originarios.

Por otra parte, es necesario que la iniciativa legislativa considere en lo que sea aplicable el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que adoptó rango constitucional desde su entrada en vigencia (1995) a un año de su ratificación por parte del Estado peruano mediante la Resolución Legislativa 26253. El derecho de los pueblos indígenas u originarios a la consulta previa ha sido desarrollado por la Ley No. 29785 (2011) que norma la implementación de la misma respecto a las medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente, estableciendo que *“Las entidades del Estado que van a emitir medidas legislativas o administrativas relacionadas de forma directa con los derechos de los pueblos indígenas u originarios son las competentes para realizar el proceso de consulta previa, conforme a las etapas que contempla la presente Ley”* (Artículo 17).

En conclusión: las políticas y las normas legislativas deben concordar con los mandatos de la Constitución Política del Perú en aquello que resulta aplicable. El Recuadro B presenta las principales normas constitucionales que se debe considerar en el análisis del PL, además de las normas del Convenio 169-OIT en lo que resulte aplicable.



"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2145/2017-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA
DE HIDROCARBUROS.**

| Recuadro B: Normas Constitucionales referenciales para PL de promoción de industria de hidrocarburos | | |
|---|--|--|
| TITULO | REFERENCIA | NORMA CONSTITUCIONAL |
| TÍTULO I: DE LA PERSONA Y LA SOCIEDAD | Derecho Humano Fundamental de toda persona | Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...) 22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida |
| | Derechos sociales y económicos | Artículo 7.- Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad (...)" |
| TÍTULO II: DEL ESTADO Y LA NACIÓN | Deberes primordiales del Estado | Artículo 44.- Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. |
| | Prevalencia de la norma constitucional | Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)" |
| TÍTULO III: DEL RÉGIMEN ECONÓMICO | Principios generales | Artículo 62.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase (...). Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente". |
| | De la propiedad | Artículo 70.- El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley (...) |
| | Propiedad de Comunidades Campesinas y Nativas | Artículo 88.- El Estado (...). Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal (...) |
| | Del ambiente y recursos naturales | Artículo 66.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal. |
| | | Artículo 68.- El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas. |
| | | Artículo 69.- El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonia con una legislación adecuada. |
| TÍTULO IV: DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO | Descentralización-Gobiernos Regionales | Artículo 192.- Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo. Son competentes para: (...). 4. Regular y otorgar las autorizaciones, licencias y derechos sobre los servicios de su responsabilidad (...).7. Promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y |



“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2145/2017-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA
DE HIDROCARBUROS.**

También es necesario considerar las competencias sectoriales involucradas en la iniciativa legislativa para la promoción de la industria de hidrocarburos en concordancia con el Artículo 119 de la Constitución que establece: *“La dirección y la gestión de los servicios públicos están confiadas al Consejo de Ministros; y a cada ministro en los asuntos que competen a la cartera a su cargo”*. Así, el ámbito de competencia del Ministerio de Energía y Minas-MINEM comprende electricidad, hidrocarburos y minería (Artículo 4 de la Ley No. 30705), del Ministerio del Ambiente-MINAM tiene el sector ambiental, la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas (Artículo 4 del Decreto Legislativo No. 1013). Con la promulgación de la Ley de Derecho de Consulta Previa, se estableció que *“se considera al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura como el órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo”* (Primera disposición complementaria final).

En conclusión, es necesario modificar los Artículo 2, 3 y 6 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos (LOH) en los términos siguientes (en negritas):

“Artículo 2.- El Estado promueve el desarrollo de las actividades de Hidrocarburos sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica con la finalidad de lograr el bienestar de la persona humana y el desarrollo nacional, **en el marco de la normativa tanto ambiental como de derechos de los pueblos indígenas u originarios”**.

“Artículo 3.- El Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las normas de las **Actividades de Hidrocarburos y la interpretación para su aplicación, en el ámbito de su competencia**.

El Ministerio de Energía y Minas, **el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGIM), el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), la Autoridad Nacional del Agua (ANA) y el Viceministerio de Interculturalidad** son las entidades encargadas de velar por el cumplimiento de la presente Ley, **en el marco de sus respectivas competencias.**”

Por las razones normativas jurídicas aludidas (Recuadro A) y por razones de justicia intercultural proponemos la incorporación de los dos siguientes Artículos:



“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2145/2017-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA
DE HIDROCARBUROS.**

“Artículo 5-A.- Para aquellos casos en los que existan pueblos indígenas u originarios, en las áreas susceptible de afectación directa por la actividad de exploración y/o de explotación de hidrocarburos, el Ministerio de Energía y Minas y PERÚPETRO según corresponda, llevarán a cabo los procesos de consulta previa en coordinación con el Viceministerio de Interculturalidad antes de la aprobación de la medida administrativa que apruebe la delimitación del lote petrolero, la aprobación del contrato, el establecimiento y modificaciones de servidumbres, así como otras medidas administrativas necesarias para llevar a cabo la actividad hidrocarburífera, que pudieran afectar directamente a los pueblos indígenas u originarios. El titular de la actividad sólo podrá dar inicio a las mismas una vez cumplida la consulta previa respectiva”.

“Artículo 5-B.- Los procesos de consulta previa observarán el derecho al consentimiento en aquellos casos en que la medida administrativa a adoptarse, pueda implicar el traslado y reubicación de los pueblos indígenas u originarios, o causar un impacto significativo sobre sus territorios y recursos naturales así como a su subsistencia física, espiritual y cultural, en concordancia con lo establecido en el Convenio 169 de la OIT.”

En cuanto a las modificaciones propuestas por el PL 2145/2017-CR del Artículo 6, sobre el objeto social de PERUPETRO S.A. se consideran pertinentes el inciso c); e insuficientes las deducciones de los ingresos provenientes de los Contratos en el inciso g); razón por la cual se propone las siguientes modificaciones (en negritas) de los textos referidos:

“Artículo 6.- (...)

(...)

3. El monto por el aporte al sostenimiento de **OSINERGMIN y de OEFA**. Este monto no debe ser superior al cero punto cincuenta por ciento **(0.50 %)** y al **cero punto veinte y cinco por ciento (0.25%)**, respectivamente y se calcula sobre la base del monto de las regalías y de su participación en los contratos.



“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2145/2017-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA DE HIDROCARBUROS.

4. El monto de aporte para el Fondo de Beneficios destinado a los pueblos indígenas u originarios de las áreas de afectación directa en sus tierra/territorios de los proyectos de explotación de hidrocarburos, en concordancia con lo dispuesto por el Convenio 169-OIT. Este monto no debe ser mayor al cero punto veinte y cinco por ciento (0.25%) y se calcula sobre la base del monto de las regalías y de su participación en los contratos”.

Respecto a la incorporación del inciso k) en el Artículo 6, el texto alternativo referido al levantamiento de información se basa especialmente en la propuesta presentada por el Ministerio del Ambiente (Oficio No. 460-2018-MINAM) por tratarse de un ajuste que ordena las competencias sectoriales y garantiza el cumplimiento de la normatividad ambiental, al que se incorpora una norma intercultural, cuyo contenido es el siguiente:

k) Podrá contratar a empresas inscritas en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE para recolectar información relativa a los aspectos físicos, biológicos, sociales y culturales en los lotes a ser promocionados por PERUPETRO S.A. a efectos de que sea puesta a disposición de los inversionistas interesados para la elaboración de la Línea Base requerida para los Instrumentos de Gestión Ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. En caso se trate de tierras/territorios de los pueblos indígenas u originarios esa actividad debe realizarse con coordinación con dichos pueblos.

Esa información incorporará aquella generada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el marco de sus actividades de Evaluación Ambiental Temprana, así como la generada por el Viceministerio de Interculturalidad en el marco de sus actividades especializadas en pueblos indígenas u originarios, en el área de influencia de los Lotes a ser promocionados. Esta información incluirá el impacto acumulado que han generado los proyectos existentes a la fecha y será de acceso público. Al identificar la presencia de pueblos indígenas deberá poner en conocimiento de las Autoridades Competentes, con la finalidad de que se realice el proceso de consulta previa sobre la medida administrativa que pone a disposición los Lotes antes de su promoción”.



“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2145/2017-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA
DE HIDROCARBUROS.**

Se considera razonable la incorporación del inciso l) sobre la incorporación adicional de una ventanilla única de hidrocarburos (además de la ventanilla de certificación ambiental a cargo de SENACE) en la tramitación aclarando que no se trata de la sustitución de competencias de otras entidades en la autorización de permisos y licencias, así debe quedar expresamente precisado en el reglamento respectivo.

Respecto al inciso m) incorporado por la iniciativa legislativa nos parece importante constatar que dado el carácter de Contrato-Ley que adoptan los contratos de licencia de exploración y explotación de hidrocarburos, una vez aprobados por Decreto Supremo (Artículo 11 de la LOH) y suscritos sólo podrán ser modificados por acuerdo escrito entre las partes (Artículo 12 de la LOH). Aquí es importante discernir que la elaboración de “Contratos modelo de Licencia, Servicios y otras modalidades” que se le daría como facultad a PETROPERU S.A. y que sería aprobados por el MINEM, con opinión del MEF para garantizar la estabilidad jurídica de los regímenes cambiarios y tributarios vigentes a la fecha de celebración del Contrato (Artículo 63 de la LOH), también deben otorgar seguridad jurídica a los acuerdos resultantes de la consulta previa allí donde corresponda.

Es pertinente hacer referencia que la consulta previa procede en caso de afectación de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios (que en el caso de hidrocarburos en la selva será frecuente) y que tiene por fin llegar a acuerdos con el Estado, de tal modo que una vez suscritos los acuerdos son obligatorios: *“El acuerdo entre el Estado y los pueblos indígenas u originarios, como resultado del proceso de consulta, es de carácter obligatorio para ambas partes. En caso de que no se alcance un acuerdo, corresponde a las entidades estatales adoptar todas las medidas que resulten necesarias para garantizar los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios y los derechos a la vida, integridad y pleno desarrollo. Los acuerdos del resultado del proceso de consulta son exigibles en sede administrativa y judicial”* (Artículo 15 de la Ley No. 29785).

A su vez, habiéndose constatado que uno de los principales instrumentos donde se concreta la corrupción son los Contratos, en coherencia con la lucha frontal contra la corrupción debe ser incluido en dicho modelo, la respectiva cláusula anticorrupción. Así mismo habiéndose constatado los graves impactos socio ambientales en las zonas de trayectoria histórica



“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2145/2017-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA
DE HIDROCARBUROS.**

petrolera y los recientes derrames de petróleo, existiendo una consistente norma e institucionalidad ambiental en la actualidad, también es imprescindible que se agregué una cláusula cumplimiento de la normativa ambiental. Seguridad jurídica para los Contratistas, los pueblos indígenas u originarios con posible afectación y la protección ambiental. Por lo que proponemos el siguiente texto alternativo del inciso m):

m) Elaborar Contratos modelo de Licencia, Servicios u otras modalidades aprobadas conforme al artículo 10, los cuales deben ser actualizados y publicados en su portal institucional. Dichos Contratos modelo y sus actualizaciones, son aprobados por el Ministerio de Energía y Minas a propuesta de PERUPETRO S.A., con opinión del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Contraloría General de la República en lo que corresponda, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 63 de la presente Ley.

En el diseño de los Contratos modelo, se debe incluir, bajo causal de nulidad: a) una cláusula que incorpore los acuerdos resultantes de la consulta previa aplicables al contrato; b) una cláusula anticorrupción y una cláusula de cumplimiento normativo ambiental en lo aplicable"

Así como agregar el siguiente inciso:

n) Efectuar la consulta previa a los Pueblos Indígenas cuando corresponda."

Por otra parte, no consideramos pertinente modificar los Artículo 9 y 10 de la LOH, pues la modificación plantea que la autorización y aprobación en lo referente a otras modalidades de contratación (diferentes al Contrato de Licencia y Contrato de Servicios) pase del MINEM a PERUPETRO S.A. Consideramos que debe quedar bajo poder del MINEM y no debilitarlo en su competencia.

Sí propones modificación del Artículo 12 de la LOH (no contemplado en el PL) en los siguientes términos:



“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2145/2017-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA
DE HIDROCARBUROS.**

“Artículo 12: Los contratos a que se refiere el Artículo 10 podrán celebrarse, a criterio del Contrato, previa negociación directa o por convocatoria. Cuando haya más de un interesado en la negociación directa el Contrato se celebrará necesariamente previo concurso con supervisión de la Contraloría. Los Contratos se aprobarán por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Energía y Minas – quien hará la consulta previa antes de la suscripción del contrato – y el Ministro de Economía y Finanzas, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario de iniciado el trámite de aprobación ante el Ministerio de Energía y Minas por la entidad Contratante, fijándose en el reglamento el procedimiento correspondiente”.

**5.3 Modificación del Artículo 22 e incorporación de los artículos 22-A y 45-A del PL,
entre incentivos promotores razonables de riesgosos; incorporación del 24-A**

En este grupo de normas se concentran los incentivos económicos para la atracción de las inversiones en exploración y explotación de hidrocarburos, en el que la ponderación de lo razonable para los intereses del bien común y del interés nacional con los intereses de la promoción de las inversiones requiere un examen cuidadoso.

Consideramos razonable la modificación del Artículo 22 sobre los plazos de los Contratos que permitirán Contratos para la fase de exploración hasta 10 años, para la fase de explotación 40 años, bajo las siguientes condiciones: (i) si se refieren a contratos nuevos; (ii) si no se prórroga bajo ninguna condición el plazo de los contratos vigentes a la fecha de la entrada en vigor de la Ley que modifica la LOH; (iii) si se aprueba la moratoria en el aprovechamiento de hidrocarburos no convencionales (fracking); (iv) si se garantiza la aplicación de la normatividad ambiental en lo aplicable; y la implementación de consulta previa a los pueblos indígenas u originarios (incluido el propio Artículo 22).

Esta condicionalidad es imprescindible porque si no fuera así estaríamos contribuyendo, mediante la iniciativa legislativa, a la configuración de un escenario de alto riesgo para la resiliencia ecológica y social de la Amazonía y de nuestros pueblos indígenas u originarios. Lo que conllevaría inevitablemente a la paralización/insostenibilidad de las inversiones en



“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2145/2017-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA
DE HIDROCARBUROS.**

hidrocarburos, así como afectaría gravemente la necesaria gobernabilidad democrática nacional.

Estaríamos ante impactos sinérgicos y acumulativos que se producirán con las modificaciones propuestas por el PL. En primer lugar, con la LOH las opciones son para la fase de exploración 7 años, con opción condicionada para extenderla 3 años más; 30 años como plazo máximo para la fase de explotación. En contraste, con la modificación se está incentivando, mediante un plazo automático de 10 años para la fase de exploración con un neto de 43% de incentivo, así como con la opción de extensión neta de 10 años más en la fase de explotación, con un 33% más. Es decir, en la práctica una opción de plazo a 60 años. Sin contar el plazo no mayor de 10 años para incluir el período de retención.

A esa ampliación además se agrega la propuesta de incorporación del Artículo 22-A, que constituye un despropósito porque abre la posibilidad de que *“El plazo del contrato puede prorrogarse por única vez, por un plazo de hasta veinte años (...)”*, lo que llevaría en la práctica a una operatividad del Contrato de licencia de exploración y explotación a tres cuartos de siglo de funcionamiento (70 a 80 años). En un contexto de cambio climático alarmante y con una conflictividad creciente por demanda de garantía de derechos ambientales y de pueblos indígenas u originarios que también tienen rango constitucional, resulta un incentivo no solamente altamente riesgoso sino inaceptable para un Estado que respete el estado de derecho y que se plantee el diálogo y la reconciliación como lema oficial del año 2018 camino hacia el bicentenario de la República.

En cuanto a la propuesta de incorporar el Artículo 45-A consideramos que esta norma que aparece sólo como un asunto de negociación de regalías por explotación de hidrocarburos no convencionales (fracking) está promoviendo dicha explotación en los Lotes y en las áreas no operadas por ningún contratista, sin consideración alguna de la normativa ambiental e intercultural, menos aún de los riesgos no controlables a causa de la incertidumbre de los impactos que puede tener este tipo de extracción, asunto que hemos incorporado en el análisis de exposición de motivos. Por lo que consideramos que no debe incorporarse.



“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2145/2017-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA
DE HIDROCARBUROS.**

El PL 2145/2017-DE, propone:

"Artículo 45-A.- Aquellos Lotes en los cuales el Contratista identifique áreas con recursos no convencionales, puede acordar con PERUPETRO S.A. niveles de regalía o retribución, así como otras condiciones económicas y técnicas que favorezcan la explotación de dichos recursos.

En el caso de áreas que contengan recursos no convencionales y no vengán siendo operadas por ningún Contratista, PERUPETRO S.A. suscribe Contratos con niveles de regalía o retribución, así como otras condiciones económicas y técnicas favorables para la explotación de esta clase de recursos, conforme a las disposiciones de los artículos 10 y 11 de la presente Ley”

Por las consideraciones antes mencionadas, proponemos un texto alternativo 45-A que establece la moratoria por un período de 10 años cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 45-A.- Prohíbese por un período de diez (10) años, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, el uso del procedimiento de fractura hidráulica (fracking) para la explotación de hidrocarburos no convencionales; período en el cual se deben realizar estudios sobre posibles reservas de hidrocarburos no convencionales en el país y sobre dicho la fractura hidráulica y perforación horizontal, así como evaluar las posibilidades y riesgos a consecuencia de la aplicación de ese procedimiento tanto en aspectos ambientales – especialmente acuíferos y aguas superficiales – como en aspectos sociales e interculturales especialmente respecto al derecho de los pueblos indígenas u originarios allí donde corresponda”.

Por otra parte, considerando el riesgo por efecto-impacto acumulativo ambiental e intercultural de proyectos que responden a una política de promoción planeada por el Ministerio de Energía y Minas en el marco de sus competencias, así como la existencia de normativa de gestión ambiental aplicable, proponemos incorporar el siguiente Artículo:



“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2145/2017-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA DE HIDROCARBUROS.

“Artículo 24-A.- El Ministerio de Energía y Minas debe solicitar al Ministerio del Ambiente la aplicación de una Evaluación Ambiental Estratégica en la cuenca hidrográfica involucrada, en aquellos casos en que la política de promoción de hidrocarburos en la Amazonía comprenda a yacimientos de hidrocarburos, para fines de exploración o explotación y que además los Lotes diseñados o aprobados se superponen parcial o totalmente a Áreas Naturales Protegidas o territorios utilizados, de posesión o de propiedad de pueblos indígenas u originarios. En el caso de proyectos en territorios de pueblos indígenas u originarios, el Ministerio de Energía y Minas requerirá al Ministerio de Cultura una evaluación social, cultural y espiritual de los impactos acumulados generados por los proyectos existentes”.

Esta última especificidad se incorpora lo establecido por el Convenio 169 de la OIT, en el Artículo 7 establece: *“1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente”.*

5.4 Modificación de los Artículos 17, 21, 25, 31, 32, 34, 36, 37, 38, 41, 42, 44,56, 70, 71, 76, 87 e incorporación de los Artículos 72-A, 72-B, 79-A, 79-B; diferenciando normativa garantista del bien común versus sólo pro-inversión

Respecto a la cesión contractual que norma el Artículo 17 de la LOH consideramos que debe mantenerse tal cual, pues la modificación propuesta abre la posibilidad de que las garantías y obligaciones contraídas por el Contratista cedente no sean asumidas tal cual, obligatoriamente por el Contratista cesionario, sino a lo que acuerden entre las partes en el Contrato de Cesión de Posición Contractual, lo que resulta inaceptable.



“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2145/2017-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA
DE HIDROCARBUROS.**

De modo semejante sucede con el Artículo 25 que norma la suelta del área de Contrato, respecto a la modificación propuesta para que no se requiera garantizar mediante carta de fianza (incentivo inaceptable) el cumplimiento del programa de trabajo mínimo obligatorio para realizar actividad exploratoria por un plazo hasta de cinco años, dentro de la fase de explotación (incentivo aceptable).

Estamos de acuerdo con la modificación de los Artículos 21 y 32. Agregamos modificación puntual en el Artículo 23. En relación a la modificación del Artículo 34 no estamos de acuerdo porque cierra toda opción a PERUPETRO S.A. de participar en la explotación y la recuperación económica de las reservas de hidrocarburos y establece la exclusividad a los Contratistas. El sector energético al que se orienta la producción de hidrocarburos es estratégico, la participación complementaria y en caso de necesidad pública e interés nacional es una opción que debe ser considerada. Por estas razones, consideramos que debe mantenerse tal cual el Artículo 34 de la LOH que no excluye tal participación.

La propuesta de modificación agregando la obligación de PERUPETRO S.A de realizar coordinaciones necesarias con las entidades competentes a fin de resguardar el ejercicio del derecho del Contratista al libre ingreso y salida del área del Contrato (Artículo 31) o a fin de asegurar el normal desarrollo de las operaciones (Artículo 36) deviene en una forma de privatización del servicio estatal de seguridad que conllevan a riesgos adversos de desprotección de los derechos ciudadanos y convirtiéndose en un factor de conflictividad local, como se ha comprobado en la experiencia de los convenios de seguridad suscritos por algunas fuerzas del orden así como en el desalojo con armamento de guerra que derivó en el suceso sangriento del “Baguazo” con víctimas de la PNP, indígenas y civiles. Por lo cual mantenemos tal cual el Artículo 31 retirándolo como Artículo modificado y estamos modificando el Artículo 36 de la LOH retirando al Ministerio de Defensa de su considerando.

En relación a la excepción que se agrega al Artículo 37 de la LOH no estamos de acuerdo porque contradice lo normado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley No. 27806). De igual modo en el caso del Artículo 38; pero dado que la modificación agrega tres párrafos referidos a la “base de datos de Perupetro S.A”, estamos de acuerdo con



“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2145/2017-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA
DE HIDROCARBUROS.**

lo dispuesto con sólo una observación: que ahí donde se dice “base de datos” se sustituye por el de “banco de datos”, categoría que precisa mejor lo que se describe.

De acuerdo con las modificaciones de los Artículos 41, 44 y 56, En el caso de la modificación del Artículo 42 estamos de acuerdo; pero planteamos agregar una disposición al final del texto: **“Esta información deberá ser publicada posteriormente, a fin de asegurar la transparencia en el sector público y evitar actos de corrupción”**.

Finalmente, el párrafo final de la modificación propuesta del Artículo 87 debilita la protección ambiental al alentar el incumplimiento de la normativa ambiental con el texto facultativo – no obligatorio – de que los Contratos de exploración y explotación y de explotación de Hidrocarburos, así como de Concesión “pueden” (no deben) contener una cláusula de terminación en función al incumplimiento de la normatividad aplicable en materia ambiental. En esa consideración hacemos nuestra la propuesta del MINAM que propone:

“Los Contratos de exploración y explotación y de explotación de Hidrocarburos, así como de Concesión deben contener una cláusula de terminación en función al incumplimiento de la normatividad aplicable, siempre que la resolución de la entidad administrativa competente en materia ambiental que impuso la sanción por este incumplimiento haya quedado firme o consentida, y la infracción tenga la calificación de Grave o Muy Grave, de conformidad con las normas de tipificación de infracciones ambientales vigentes”.

En consecuencia, si bien estamos de acuerdo con la modificación incorporada en el Artículo 70 con el inciso f) sobre terminación automática del Contrato por causa imputable al Contratista derivada de la cláusula anticorrupción, planteamos que debe agregarse el inciso g)

“g) Por causa de incumplimiento de las sanciones y multas ambientales imputables al Contratista derivada de la aplicación de la cláusula ambiental a la que hace referencia el literal m) del artículo 6 de la presente Ley”



“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2145/2017-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA
DE HIDROCARBUROS.**

De acuerdo con la modificación de los Artículos 71 y 76. Consideramos pertinente la incorporación de los Artículo 72-B y 79-B tal como han sido formulados, en los casos de los artículos 72-A y 79-A realizamos ajustes puntuales.

5.5 Acerca de las Disposiciones del PL 2145/2017-DE, mantenimiento y exclusión en concordancia al texto sustitutorio de las normas del cuerpo del PL

Habiéndose excluido/retirado el Artículo 22-A referido a la prórroga del Contrato por única vez, queda sin efecto la octava y décima disposición complementaria final referido a esa prórroga. Por otra parte, las disposiciones complementarias finales segunda, tercera y cuarta, así como la única disposición complementaria transitoria no proceden legalmente pues constituyen normas que abren la posibilidad de modificación de los Contratos suscritos o en vigor a la fecha de entrada de la vigencia de la Ley. Este efecto retroactivo transgrede dos mandatos constitucionales: uno, lo establecido en el artículo 103: *“La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)”*; y, dos, lo establecido expresamente en el artículo 62: *“La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase (...)”*.

6. NECESIDAD Y VIABILIDAD DE LA LEY PROPUESTA

Se trata del Dictamen derivado a la Comisión de un PL presentado por el Poder Ejecutivo considerado en la priorización de la agenda legislativa por norma.

Se concuerda en la necesidad y oportunidad de la actualización de la Ley Orgánica de Hidrocarburos; sin embargo, se sostiene que hay normas que no son aceptables desde su consistencia con la normativa constitucional y con la ponderación como prioridad del bien común y del interés nacional.



“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2145/2017-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA
DE HIDROCARBUROS.**

Por la trascendencia del contenido y del alcance – económico, ambiental, intercultural y en asuntos de gobernabilidad democrática -, consideramos que esta modificación de la Ley Orgánica de Hidrocarburos debe ser pre-publicada a fin de recoger las observaciones y aportes de la ciudadanía en general. Así mismo, en cuanto a normas específicas que afectan directamente a los pueblos indígenas u originarios consideramos necesario implementar la consulta previa respectiva.

A. SOBRE LA NECESIDAD DE REALIZAR LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LA PRESENTE LEY

El artículo 6, numeral 1, literal a), del Convenio 169 de la OIT, establece que el Estado deberá consultar a los pueblos indígenas u originarios cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Exp. 00022-2009-PI, estableció que la normativa que “(...) modifica directamente la situación jurídica de los miembros de los pueblos indígenas, sobre temas relevantes y de una manera sustancial, es claro que tales puntos tendrán que ser materia de una consulta” (f.j. 21). En ese sentido, en la sentencia recaída en el Exp. 00025-2009-PI, dicho Tribunal entiende que una medida estatal, sea administrativa o legislativa, afecta directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas cuando tiene como efecto “(...) el menoscabar, perjudicar, influir desfavorablemente o provocar una alteración directa en los derechos e intereses colectivos de los pueblos indígenas” (f.j. 25).⁵

Por tanto, a fin de que la ley propuesta sea acorde con el artículo 55 y la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución Política del Perú, es necesario que las disposiciones normativas contenidas en los Artículos 6, literal g, numeral 4; 22 y 24-A sean consultadas previamente con los pueblos indígenas u originarios.

7. COSTO Y BENEFICIO

⁵ <https://www.servindi.org/actualidad/79061>



“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2145/2017-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA DE HIDROCARBUROS.

El beneficio económico, social, intercultural y una mayor legitimidad de la gobernabilidad democrática es mayor con este Texto Sustitutorio que los costos correspondientes especialmente referidos a los riesgos país que conllevaría aprobar tal cual el Proyecto de Ley en cuestión.

8. ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

Conforme se ha expuesto la norma propuesta en el presente instrumento guarda concordancia con el marco constitucional, la normativa nacional e internacional citada y tiene como finalidad modificar la Ley Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos. No tiene impacto normativo directo sobre otras normas.

9. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la APROBACIÓN del Proyecto de Ley 2145/2017-CR con el siguiente TEXTO SUSTITUTORIO:

LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA DE HIDROCARBUROS

Artículo 1. Finalidad de la Ley

La presente Ley tiene por finalidad promover la industria de Hidrocarburos en el país, a través del establecimiento de un marco normativo que incentive el desarrollo de las actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos en el territorio nacional, mediante la modificación de diversos artículos de la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, **en el marco de la normativa tanto ambiental como de derechos de los pueblos indígenas u originarios.**

Artículo 2.- Modificación de los artículos 2, 3, 6, 12, 17, 21, 22, 23, 25, 32, 36, 37, 38, 41, 42, 44, 56, 70, 71, 76 y 87 de la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Modifíquense los artículos 2, 3, 6, 17, 21, 22, 23, 25, 32, 36, 37, 38, 41, 42, 44, 56, 70, 71, 76 y 87 de la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, en los términos siguientes:



“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2145/2017-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA
DE HIDROCARBUROS.**

“Artículo 2.- El Estado promueve el desarrollo de las actividades de Hidrocarburos sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica con la finalidad de lograr el bienestar de la persona humana y el desarrollo nacional, **en el marco de la normativa tanto ambiental como de derechos de los pueblos indígenas u originarios”**

"Artículo 3.- El Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las normas de las **Actividades de Hidrocarburos y la interpretación para su aplicación, en el ámbito de su competencia.**

El Ministerio de Energía y Minas, **el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGIM), el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), la Autoridad Nacional del Agua (ANA) y el Viceministerio de Interculturalidad** son las entidades encargadas de velar por el cumplimiento de la presente Ley, **en el marco de sus respectivas competencias."**

"Artículo 6.- Créase bajo la denominación social de PERUPETRO S.A., la Empresa Estatal del Derecho Privado del Sector Energía y Minas, organizada como Sociedad Anónima de acuerdo a la Ley General de Sociedades, cuya organización y funciones será aprobada por Ley y su objeto social será el siguiente:
(...)

c) **Gestionar** exclusivamente el Banco de Datos con la información relacionada a las actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos, pudiendo disponer de ella para promocionarla con la participación del sector privado, así como para su divulgación con fines de promover la inversión y la investigación.

(...)

g) Entregar al Tesoro Público en el día útil siguiente a aquél en que se perciban, los ingresos como consecuencia de los Contratos, deduciendo:



“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2145/2017-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA
DE HIDROCARBUROS.**

1. Los montos que deba pagar a los Contratistas, así como los montos que deba pagar por los Contratos y por la aplicación de los incisos d), e) y f) del presente artículo.

2. El monto de los costos operativos que le corresponden conforme al presupuesto aprobado **por el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado — FONAFE**. Este monto no debe ser mayor al uno punto veinte y cinco por ciento (1.50 %) y se calcula sobre la base del monto de las regalías y de su participación en los contratos.

3. El monto por el aporte al sostenimiento de **OSINERGMIN y de OEFA**. Este monto no debe ser superior al cero punto cincuenta por ciento (0.50 %) y al **cero punto veinte y cinco por ciento (0.25%), respectivamente** y se calcula sobre la base del monto de las regalías y de su participación en los contratos.

4. El monto de aporte para el Fondo de Beneficios destinado a los pueblos indígenas u originarios de las áreas de afectación directa en sus tierra/territorios de los proyectos de explotación de hidrocarburos, en concordancia con lo dispuesto por el Convenio 169-OIT. Este monto no debe ser mayor al cero punto veinte y cinco por ciento (0.25%) y se calcula sobre la base del monto de las regalías y de su participación en los contratos.

(...)

k) Podrá contratar a empresas inscritas en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE para recolectar información relativa a los aspectos físicos, biológicos, sociales y culturales en los lotes a ser promocionados por PERUPETRO S.A. a efectos de que sea puesta a disposición de los inversionistas interesados para la elaboración de la Línea Base requerida para los Instrumentos de Gestión Ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. En caso se trate de



“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2145/2017-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA
DE HIDROCARBUROS.**

tierras/territorios de los pueblos indígenas u originarios esa actividad debe realizarse con coordinación con dichos pueblos.

Esa información incorporará aquella generada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el marco de sus actividades de Evaluación Ambiental Temprana, así como la generada por el Viceministerio de Interculturalidad en el marco de sus actividades especializadas en pueblos indígenas u originarios, en el área de influencia de los Lotes a ser promocionados. Esta información incluirá el impacto acumulado que han generado los proyectos existentes a la fecha y será de acceso público. Al identificar la presencia de pueblos indígenas deberá poner en conocimiento de las Autoridades Competentes, con la finalidad de que se realice el proceso de consulta previa sobre la medida administrativa que pone a disposición los Lotes antes de su promoción”.

l) Actuar como Ventanilla Única de Hidrocarburos en la tramitación de permisos, licencias y autorizaciones vinculadas a las actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos seguidos por el Contratista ante las entidades competentes, excluyéndose aquellos procedimientos administrativos sujetos a la Ventanilla Única de Certificación Ambiental.

m) Elaborar Contratos modelo de Licencia, Servicios u otras modalidades aprobadas conforme al artículo 10, los cuales deben ser actualizados y publicados en su portal institucional. Dichos Contratos modelo y sus actualizaciones, son aprobados por el Ministerio de Energía y Minas a propuesta de PERUPETRO S.A., con opinión del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Contraloría General de la República en lo que corresponda, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 63 de la presente Ley.

En el diseño de los Contratos modelo, se debe incluir, bajo causal de nulidad: a) una cláusula que incorpore los acuerdos resultantes de la consulta previa aplicables al contrato; b) una cláusula anticorrupción y c) una cláusula de cumplimiento normativo ambiental en lo aplicable”



"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2145/2017-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA
DE HIDROCARBUROS.**

n) Efectuar la consulta previa a los Pueblos Indígenas cuando corresponda."

"Artículo 12: Los contratos a que se refiere el Artículo 10 podrán celebrarse, a criterio del Contrato, previa negociación directa o por convocatoria. Cuando haya más de un interesado en la negociación directa el Contrato se celebrará necesariamente previo concurso con supervisión de la Contraloría. Los Contratos se aprobarán por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Energía y Minas – quien hará la consulta previa antes de la suscripción del contrato – y el Ministro de Economía y Finanzas, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario de iniciado el trámite de aprobación ante el Ministerio de Energía y Minas por la entidad Contratante, fijándose en el reglamento el procedimiento correspondiente".

"Artículo 17.- El Contratista o cualquiera de las personas naturales o jurídicas que lo conformen, **puede** ceder su posición contractual o asociarse con terceros previa aprobación por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas.

Por efecto de la cesión, el Contratista cesionario sustituye en todos sus derechos, obligaciones, responsabilidades y garantías al Contratista cedente. El Estado no asumirá ninguna responsabilidad u obligación ni garantías del Contratista cedente".

"Artículo 21.- En todo Contrato cada período de la fase de exploración debe tener un programa de trabajo mínimo obligatorio. Cada uno de estos programas está garantizado con una fianza cuyo monto será acordado con el Contratante, la que es solidaria, incondicional, irrevocable, de realización automática en el Perú, sin beneficio de excusión y emitida por una entidad del Sistema Financiero **o del Sistema de Seguros**, debidamente **calificadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP**, y domiciliadas en el país."

"Artículo 22.- Los Contratos **contemplan** dos fases: la de exploración y la de explotación, salvo que el Contrato sea uno de explotación en cuyo caso **tiene** una sola fase. El



“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2145/2017-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA
DE HIDROCARBUROS.**

proceso de implementación de dichas fases se enmarca en lo dispuesto por la normativa del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En los Contratos se excluyen las Áreas Naturales Protegidas y sus zonas de amortiguamiento, los sitios RAMSAR, así como los territorios de los Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial.

Los plazos máximos de los Contratos son:

a) Para la fase de exploración hasta **diez (10) años**, contados a partir de la fecha efectiva establecida en cada Contrato, pudiendo dividirse esta fase en varios periodos conforme se acuerde en el mismo.

b) Para la fase de explotación:

1) Tratándose de petróleo crudo hasta completar **cuarenta (40) años**, contados a partir de la fecha efectiva del Contrato.

En el caso previsto en el artículo 23 **de la presente Ley**, el plazo del Contrato **puede** extenderse para incluir el período de retención que se acuerde.

2) Tratándose de Gas Natural no asociado y de Gas Natural no asociado y condensados hasta completar cuarenta (40) años, contados a partir de la fecha efectiva del Contrato. En los casos previstos en los artículos 23 y 24 **de la presente Ley** el plazo del Contrato **puede** extenderse para incluir los periodos de retención que se acuerden.

La suma de los períodos de retención no **puede** ser mayor de diez años."

“**Artículo 23.-** Para el caso en que el Contratista realice un descubrimiento de Hidrocarburos durante cualquier período de la fase de exploración, que no sea comercial sólo por razones de transporte, podrá solicitar un período de retención con el propósito de hacer factible el transporte de la producción.

(...)



"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2145/2017-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA
DE HIDROCARBUROS.**

El Contratista se sujetará a las condiciones a convenirse en el Contrato para la retención del área superficial que ocupe el yacimiento o los yacimientos descubiertos. **La retención quedará sin efecto de contar la empresa con sanciones administrativas, judiciales o arbitrales en curso en actividades que previamente haya implementado".**

"**Artículo 25.-** El área de Contrato se **reduce** conforme las partes lo acuerden en el Contrato, hasta llegar a la superficie bajo la cual se encuentren los horizontes productores más un área circundante de seguridad técnica.

La reversión por el Contratista de parte o partes del área de Contrato, no representa costo alguno para **PERUPETRO S.A.**

Al término de la fase de exploración el Contratista puede solicitar a PERUPETRO S.A. mantener aquella parte o partes del área de Contrato no exploradas o subexploradas con potencial de Hidrocarburos, a fin de realizar actividad exploratoria por un plazo de hasta cinco años, dentro de la fase de explotación. Para tal efecto, la solicitud del Contratista debe contener un programa de trabajo mínimo obligatorio, cuyo cumplimiento requiere ser garantizado mediante fianza. PERUPETRO S.A. debe pronunciarse sobre la solicitud en un plazo máximo de treinta días hábiles.

Si el Contratista no inicia las actividades de su programa de trabajo mínimo obligatorio en un plazo máximo de dos (2) años, debe efectuar la suelta del área o áreas objeto del referido Programa."

"**Artículo 32.-** En caso que un yacimiento o yacimientos se extiendan a áreas contiguas, los Contratistas de dichas áreas deben celebrar un convenio de explotación. De no llegar a un acuerdo, **PERUPETRO S.A.** debe disponer el sometimiento de las diferencias a un Comité Técnico de Conciliación Ad hoc y su resolución es de obligatorio cumplimiento."



"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2145/2017-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA DE HIDROCARBUROS.

"Artículo 36.- El Estado, a través del Ministerio del Interior, brinda al Contratista en las operaciones y, en cuanto le sea posible, las medidas de seguridad necesarias **en el marco de la normatividad vigente.**

"Artículo 37.- El Contratista está obligado a mantener permanentemente informado a PERUPETRO S.A. con respecto a sus operaciones. Todos los estudios, informaciones y datos, procesados y no procesados obtenidos por los Contratistas y los Subcontratistas, serán entregados a PERUPETRO S.A.

El Contratista tiene el derecho de usar dicha información y datos con el propósito de desarrollarlos y de elaborar informes que las autoridades le soliciten, así como preparar y publicar otros informes y estudios.

El Contratista está obligado a presentar la información técnica y económica de sus operaciones al OSINERGMIN en la forma y plazos establecidos en **la normatividad aplicable.** Dicha información será de acceso público, **en concordancia con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.**

"Artículo 38.- PERUPETRO S.A. tiene el derecho de publicar o dar a conocer de cualquier otra forma los datos e informes geológicos, científicos o técnicos referidos a las áreas de las que el Contratista haya hecho suelta de área.

En el caso de las áreas en operación, el derecho a que se refiere el párrafo anterior es ejercido al vencimiento del segundo año de recibida la información o antes si las partes así lo acuerdan.

El banco de datos de PERUPETRO S.A. contiene toda la información actualizada generada por el Contratista de carácter geológico, geofísico, petrofísico y, en general, la que se obtenga o se haya obtenido de las actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos, llevadas a cabo en el territorio nacional.

Para ello, el Contratista está obligado a mantener permanentemente informado a PERUPETRO S.A. respecto a sus actividades, incluyendo sus planes de



"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2145/2017-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA
DE HIDROCARBUROS.**

exploración, de desarrollo y de producción, así como sus respectivos avances de ejecución.

PERUPETRO S.A. debe gestionar la información antes señalada, a través de la elaboración de informes, estudios y análisis actual y prospectivo de la industria de los Hidrocarburos, generando valor agregado a partir de dicha información, a efectos de ponerla a disposición de cualquier interesado en desarrollar actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos, a través de su portal institucional y a su vez, a efectos de generar a partir de aquella, las acciones de promoción de las actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos.

La información del Banco de Datos debe ser de acceso público a través de un sistema informático, esta base de datos debe ser de carácter público y debe estar en concordancia con la información emitida por las entidades públicas especializadas".

"Artículo 41.- El Contratista cuya retribución sea pagada en efectivo tiene el derecho, en caso de incumplimiento en el pago por el Contratante, de vender en el mercado interno o externo el volumen de producción proveniente del área de Contrato, hasta un monto que cubra el adeudo. Las partes deben acordar en el Contrato los mecanismos para el caso en que las ventas superen el monto **adeudado** y no se devuelva el exceso al deudor en forma oportuna, así como la elección de la oportunidad de la venta y forma de realizarla."

"Artículo 42.- PERUPETRO S.A. tiene el derecho de retener en forma automática y sin previo trámite, el volumen de producción proveniente del área de Contrato requerido para cubrir la regalía, en la eventualidad en que el licenciatario no cumpla con pagarla en la oportunidad acordada en el Contrato.

De ser el caso, PERUPETRO S.A. está facultado a vender el volumen de producción retenido. Para tal efecto, las partes acordarán en el Contrato la elección de la oportunidad de la venta y forma de realizarla, así como los mecanismos para el caso en que las ventas superen el monto adeudado y no se devuelva el exceso al deudor



“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2145/2017-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA
DE HIDROCARBUROS.**

en forma oportuna. Esta información deberá ser publicada posteriormente, a fin de asegurar la transparencia en el sector público y evitar actos de corrupción”.

“Artículo 44.- Los Hidrocarburos que no sean utilizados en las operaciones pueden ser comercializados, reinyectados al reservorio o ambos por el Contratista. **La quema y el venteo de Hidrocarburos se encuentran prohibidos en todas las Actividades de Hidrocarburos, salvo los supuestos previstos en las normas reglamentarias correspondientes.”**

“Artículo 56.- La importación de bienes e insumos requeridos en la fase de exploración de cada Contrato, para las actividades de exploración, se encuentra exonerada de todo tributo, incluyendo aquellos que requieren mención expresa, por el plazo que dure dicha fase.

Por Decreto Supremo, refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, se establece la lista de bienes sujetos al beneficio dispuesto en este artículo. **La lista de bienes puede ser actualizada de oficio por los referidos Ministerios o a solicitud del Contratista o de PERUPETRO S.A., mediante norma del mismo rango.”**

“Artículo 70.- El Contrato **termina** automáticamente y sin previo requisito, en los casos siguientes:

- a) Al vencimiento del plazo contractual.
- b) Por acuerdo entre las partes.
- c) Por mandato inapelable del Poder Judicial o Tribunal Arbitral.
- d) Por las causales que las partes acuerden en el Contrato.
- e) Al término de la fase de exploración, sin que el Contratista haya hecho Declaración de Descubrimiento Comercial y no esté vigente un período de retención.
- f) **Por causa imputable al Contratista derivada de la aplicación de la cláusula anticorrupción a la que hace referencia el literal m) del artículo 6 de la presente Ley.**
- g) **Por causa de incumplimiento de las sanciones y multas ambientales imputables al Contratista derivada de la aplicación de la cláusula ambiental a la que hace referencia el literal m) del artículo 6 de la presente Ley.**



"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2145/2017-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA
DE HIDROCARBUROS.**

En ningún supuesto de terminación derivado de causa imputable al Contratista procede indemnización de daños y perjuicios a su favor."

"Artículo 71.- A la terminación del Contrato, **pasan** a ser de propiedad de **PERUPETRO S.A.**, a título gratuito, a menos que este no los requiera, los inmuebles, instalaciones de energía, campamentos, medios de comunicación, ductos y demás bienes de producción, **así como la titularidad de los instrumentos de gestión ambiental y de seguridad, y cualquier otra autorización, licencia, derecho u otros permisos emitidos, cualquiera sea su denominación, que el Contratista haya obtenido para la realización de la actividad y sean necesarios** para la continuación de las operaciones, **de acuerdo a las características aprobadas."**

"Artículo 76.- El transporte, la distribución mayorista y minorista y la comercialización de los productos derivados de los Hidrocarburos se **rige** por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas; dichas normas **deben** contener mecanismos que satisfagan el abastecimiento del mercado interno.

En aquellos casos en los cuales se encuentre en riesgo el abastecimiento de productos derivados de los Hidrocarburos al mercado interno, mediante Resolución Ministerial el Ministerio de Energía y Minas dicta excepcionalmente medidas orientadas a garantizar su abastecimiento."

"Artículo 87.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen Actividades de Hidrocarburos **deben** cumplir con la **normativa ambiental vigente**. En caso de incumplimiento, **las entidades de fiscalización ambiental competentes** imponen las sanciones pertinentes **y dictan las medidas administrativas, de ser el caso.**

Los Contratos de exploración y explotación y de explotación de Hidrocarburos, así como de Concesión deben contener una cláusula de terminación en función al incumplimiento de la normatividad aplicable, siempre que la resolución de la entidad administrativa competente en materia ambiental que impuso la sanción por este incumplimiento haya quedado firme o consentida, y la infracción tenga la



“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2145/2017-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA DE HIDROCARBUROS.

calificación de Grave o Muy Grave, de conformidad con las normas de tipificación de infracciones ambientales vigentes.

Artículo 3.- Incorporación de los artículos 5-A, 5-B, 24-A, 45-A, 72-A, 72-B, 79-A, 79-B, 87-A a la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.

“Artículo 5-A.- Para aquellos casos en los que existan pueblos indígenas u originarios, en las áreas susceptible de afectación directa por la actividad de exploración y/o de explotación de hidrocarburos, el Ministerio de Energía y Minas y PERÚPETRO según corresponda, llevarán a cabo los procesos de consulta previa en coordinación con el Viceministerio de Interculturalidad antes de la aprobación de la medida administrativa que apruebe la delimitación del lote petrolero, la aprobación del contrato, el establecimiento y modificaciones de servidumbres, así como otras medidas administrativas necesarias para llevar a cabo la actividad hidrocarburífera, que pudieran afectar directamente a los pueblos indígenas u originarios. El titular de la actividad sólo podrá dar inicio a las mismas una vez cumplida la consulta previa respectiva.

“Artículo 5-B.- Los procesos de consulta previa observarán el derecho al consentimiento en aquellos casos en que la medida administrativa a adoptarse, pueda implicar el traslado y reubicación de los pueblos indígenas u originarios, o causar un impacto significativo sobre sus territorios y recursos naturales así como a su subsistencia física, espiritual y cultural, en concordancia con lo establecido en el Convenio 169 de la OIT.”

“Artículo 24-A.- El Ministerio de Energía y Minas debe solicitar al Ministerio del Ambiente la aplicación de una Evaluación Ambiental Estratégica en la cuenca hidrográfica involucrada, en aquellos casos en que la política de promoción de hidrocarburos en la Amazonía comprenda a yacimientos de hidrocarburos, para fines de exploración o explotación y que además los Lotes diseñados o aprobados se superponen parcial o totalmente a Áreas Naturales Protegidas o territorios utilizados, de posesión o de propiedad de pueblos indígenas u originarios. En el



“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2145/2017-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA
DE HIDROCARBUROS.**

caso de proyectos en territorios de pueblos indígenas u originarios, el Ministerio de Energía y Minas requerirá al Ministerio de Cultura una evaluación social, cultural y espiritual de los impactos acumulados generados por los proyectos existentes”.

“Artículo 45-A.- Prohíbese por un período de diez (10) años, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, el uso del procedimiento de fractura hidráulica (fracking) para la explotación de hidrocarburos no convencionales; período en el cual se deben realizar estudios sobre posibles reservas de hidrocarburos no convencionales en el país y sobre dicho la fractura hidráulica y perforación horizontal, así como evaluar las posibilidades y riesgos a consecuencia de la aplicación de ese procedimiento tanto en aspectos ambientales – especialmente acuíferos y aguas superficiales – como en aspectos sociales e interculturales especialmente respecto al derecho de los pueblos indígenas u originarios allí donde corresponda”.

"Artículo 72-A.- El Concesionario de transporte de Hidrocarburos por ductos está obligado a facilitar la labor de las entidades fiscalizadoras, garantizar la prestación del servicio, salvaguardar el interés nacional, reducir el riesgo de derrames, salvaguardar la salud ambiental local y atender la seguridad y la salud de sus trabajadores.'

"Artículo 72-B.- El Estado, a través del Ministerio del Interior, brinda al Concesionario de transporte de Hidrocarburos por ductos las medidas de seguridad en las operaciones cuando resulte aplicable, en el marco de la normatividad vigente. La infraestructura utilizada para el desarrollo de las actividades de transporte de Hidrocarburos por ductos es considerada un activo crítico.

El Ministerio de Energía y Minas debe realizar las coordinaciones necesarias con las entidades competentes, a fin de asegurar el normal desarrollo de las actividades del Concesionario."



"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2145/2017-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA DE HIDROCARBUROS.

"Artículo 79-A.- El Concesionario de distribución de gas natural por red de ductos está obligado a facilitar la labor de las entidades fiscalizadoras, garantizar la prestación del servicio, salvaguardar el interés nacional, **reducir el riesgo de fugas de gas, salvaguardar la salud ambiental local** y atender la seguridad y la salud de sus trabajadores."

"Artículo 79-B.- El Estado, a través del Ministerio del Interior, brinda al Concesionario de distribución de gas natural por red de ductos las medidas de seguridad en las operaciones, cuando resulte aplicable, en el marco de la normatividad vigente.

El Ministerio de Energía y Minas debe realizar las coordinaciones necesarias con las entidades competentes, a fin de asegurar el normal desarrollo de las actividades del Concesionario."

"Artículo 87-A.- Las acciones de remediación ambiental de sitios afectados como consecuencia del desarrollo de actividades de hidrocarburos, en los cuales no haya sido identificado al infractor, serán solventados con cargo a lo dispuesto por la Ley N° 030321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para la Remediación Ambiental y su Reglamento, en concordancia con la Ley N° 29134, Ley que regula los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos y su Reglamento".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Todas las modificaciones contractuales que impliquen la variación del cronograma de ejecución de las fases de exploración o de explotación, así como el cambio de denominación de la empresa o empresas que conforman el Contratista, deben ser comunicados por PERUPETRO S.A., al OSINERGIM y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), **así como al Ministerio de Cultura, el SENACE y a las autoridades municipales y regionales en las que se localiza el área de influencia de la actividad**, en el plazo de quince días hábiles a partir de la modificación, a fin **hacer de**



“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2145/2017-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA DE HIDROCARBUROS.

conocimiento de las autoridades nacional y sub-nacional y lo consideren en la programación de sus actividades de acuerdo a su competencia.

SEGUNDA. En el plazo máximo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Energía y Minas y PERUPETRO S.A. deben adecuar su marco normativo a lo establecido en la presente Ley.

TERCERA. En el plazo máximo de ciento cincuenta días hábiles, PERUPETRO S.A. debe implementar el banco de datos en función a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N O 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.

CUARTA. En un plazo de sesenta días hábiles, contados desde la vigencia de la presente Ley, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N O 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

QUINTA. En un plazo de un año, desde la vigencia de la presente Ley, PERUPETRO S.A. debe implementar la Ventanilla Única de Hidrocarburos en función a lo dispuesto en el literal l) del artículo 6 de la Ley N O 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.

SEXTA. Una vez sometidas a consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, tanto la modificación como la incorporación de las disposiciones a la Ley Orgánica de Hidrocarburos específicamente de los Artículos 6, literal g, numeral 4; 22 y 24-A, la presente Ley será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Dese cuenta
Sala de Comisión

Lima, 13 de setiembre de 2018